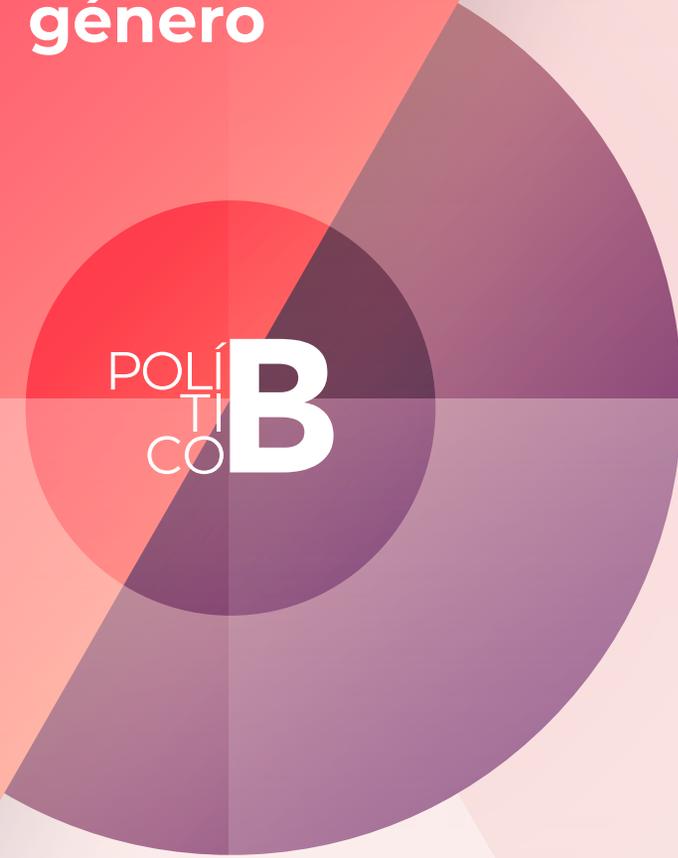


BORDE

**Análisis de sentencias
de violencia política
contra de las mujeres
en razón de género**



BORDE.MX 2021

BORDE

Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género

POLÍ
TI
CO **B**

Coordinación

Mariana Niembro

Equipo de investigación

Brizhia Robles

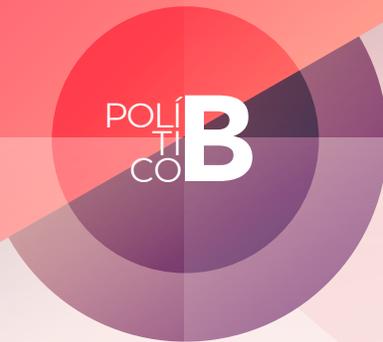
Mónica Zárate

Susana Camacho

Diseño editorial:

Ernesto Peralta

Gibran Chávez



Análisis de sentencias de violencia política contra de las mujeres en razón de género

Borde Político A.C.

Todos los derechos están reservados. Ninguna parte de este informe, total o parcial, puede ser reproducida, almacenada mediante cualquier sistema o transmitida, en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, de fotocopiado, de grabado o de otro tipo, sin el permiso previo de la Organización Borde Político A.C.

Este informe fue elaborado por la Organización Borde Político A.C. en el marco del proyecto “Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional 2020-2021 (FAOE-J)” creado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). El análisis y las conclusiones aquí expresadas no reflejan las opiniones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ni de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS).

Índice

<i>Introducción</i>	3
<i>Contexto del proyecto de la observación de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>	7
<i>Marco conceptual y legal sobre la violencia política de género</i>	10
Paridad	11
Violencia Política en Razón de Género	13
Marco legal.....	17
Marco legal internacional	21
<i>Metodología</i>	24
Selección de muestra jurisprudencia de la SUP y proceso electoral 2020-2021	24
Criterios a sistematizar y analizar.....	27
<i>Hallazgos</i>	29
Características de los casos.....	29
1. Frecuencia de recursos y juicios.....	29
2. Tipos de partes involucradas o denunciadas.....	31
3. Cargos públicos relacionados con las sentencias	33
Fundamentación y motivación.....	35
4. Invocaron reformas de 2020 en materia de VPMrG	35
5. Desarrollo de contexto de la VPMrG	36
6. Análisis interseccional.....	39
7. Aplicación de instrumentos internacionales	39
8. Votos particulares, concurrentes y razonados.....	42
Hay 3 tipos de votos para que las magistradas y los magistrados emitan una opinión con respecto a la resolución propuesta por la ponencia que plantea el caso ante los plenos de los tribunales electorales.....	42
9. Amicus curiae	48
Análisis de la violencia y controversias sobre paridad	52
10. Calidad del involucrado en el litigio	52
11. Frecuencia por tipos de violencia y acciones contra la paridad.....	54
12. Hombres o partidos políticos en contra de acciones paritarias o sanciones en su contra por VPMrG	56
13. Violencia mediática en campañas políticas.....	57
Resultados de las sentencias	59

14. Tipos de Sanciones o resolutivos de las sentencias.....	59
15. Vista a otras autoridades.....	59
<i>Mejores prácticas para juzgar en materia de violencia política en razón de género</i>	62
Aplicación de test de VPGM.....	62
Esquemas al inicio de cada sentencia	64
Votos particulares	64
Interés jurídico: Rebeca Maltos.....	70
Investigación: Lady Netflix.....	72
<i>Recomendaciones.....</i>	75
Sobre “Amicus curiae”.....	75
Lenguaje accesible y formatos estandarizados.....	76
Implementación a nivel local.....	77
Actuar de oficio y proactivamente.....	77
Responsabilizar de violencia mediática a las empresas proveedoras.....	78
Comunicación y coordinación con fiscalías: pocas vistas al MP	78
Registro en padrón de agresores como sanción en todos los casos en que hay VPMrG.	79
<i>Bibliografía</i>	80

I. Introducción



La democracia no lo es, sin la participación activa de las mujeres. Por décadas los movimientos de mujeres han empujado cambios sustanciales con el fin de participar en la arena política y en el gobierno del país. El desarrollo de las instituciones electorales en México ha ido a la par de los avances en materia de igualdad de género en materia política.

Desde el derecho a votar y ser votadas -pasando por las primeras legisladoras, presidentas municipales, juezas, gobernadoras, candidatas a la presidencia de la República, cuotas de género en los poderes ejecutivos y legislativos- hasta la imposición de sanciones a quienes ejercen violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante VPMrG), también los procesos electorales y las instituciones encargadas de su transparencia han evolucionado.

La participación de las mujeres en el ámbito público ha sido amplia y diversa y ha contribuido a generar diversas formas de participación ciudadana, muchas de ellas alternas a la militancia partidista donde resaltan, los movimientos urbanos populares, la organización de grupos vecinales, las organizaciones de la sociedad civil, liderados por las mujeres. Estas formas de articulación y acción ciudadana muestra una sociedad compleja, dinámica, con mayores capacidades para formular, sostener y luchar por sus demandas.

La cultura política de la sociedad civil ha cambiado sustantivamente en las últimas dos décadas. Este cambio ha tenido un impacto importante en los modelos de representación de las mujeres. Si bien es cierto que México aún tiene muchos rezagos, sobre todo en áreas rurales, se ha ido incrementado su inserción a distintos campos laborales, a la educación superior, al quehacer científico y en este último año, una inserción muy significativa a las

Evolución de la democracia y los derechos políticos de las mujeres en México



esferas legislativas, a ser electas como presidentas municipales, síndicas, regidoras y en el último proceso electoral, la elección de varias mujeres gobernadoras.

Este cambio de paradigma, es una ruptura que implica un reconocimiento de la capacidad y los aportes de las mujeres en el espacio público particularmente en la participación política de las mujeres.

Durante los años noventa, se observa en México un movimiento amplio de mujeres en el que confluyen: mujeres que provienen de distintos espacios: líderes populares y comunitarias, militantes de partidos políticos entre otros sectores. Eli Bartra lo denomina una etapa de “empoderamiento” del movimiento feminista ya que se consolidan algunas organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas que empiezan a trabajar el tema de género con diferentes líneas de investigación, se diseñan modelos de políticas públicas que fueron contribuyendo a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el espacio laboral, educativo, en el acceso a la salud y la justicia, así como en la participación política.

Especialmente en los últimos 30 años con la creación del Instituto Federal Electoral (en adelante IFE), Tribunal Federal Electoral (en adelante TRIFE), Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) así como la adopción de tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante Belem do Pará) se ha dado un salto importante en el reconocimiento de derechos políticos de las mujeres.

Durante este periodo se ha avanzado en el establecimiento de acciones afirmativas como las cuotas de género, hasta las sanciones electorales, administrativas y penales a quienes ejerzan VPMrG. Esta protección también se ha ampliado más allá de los procesos de campaña hacia los diferentes órganos de gobierno, las

instituciones electorales y la vida interna de los partidos políticos. En este contexto, la observación electoral por parte de la ciudadana también se amplifica.

Pero la observación no se agota en la organización y vigilancia de la jornada electoral. De hecho una proceso muy relevante desde el enfoque ciudadano debe ser la observancia del resultado de los litigios que se dan durante las campañas, jornadas electorales y, tratándose de derechos de las mujeres, la vida cotidiana de los partidos y la arena política del ejercicio de los cargos de elección popular.

Por ello es fundamental analizar y difundir el trabajo del TEPJF en su tarea de dirimir controversias de carácter electoral, así como en la protección de los derechos políticos, la igualdad y las libertades ciudadanas a favor de la democracia.

II. Contexto del proyecto de la observación de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

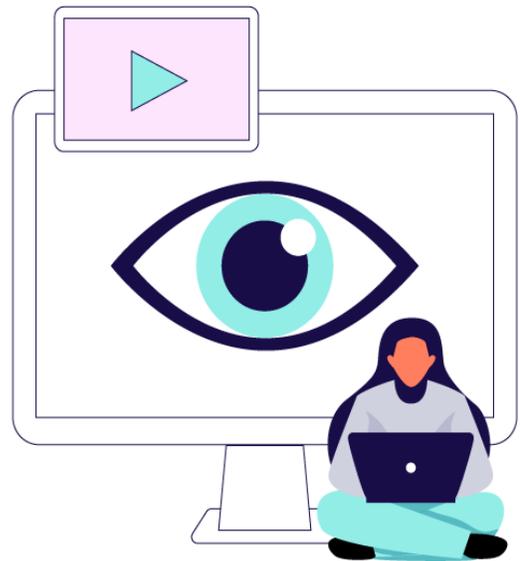


En particular, reconocemos los esfuerzos del TEPJF y del INE para promover la participación de organizaciones de sociedad civil en la observación electoral con el objeto de asegurar elecciones limpias y justas.

La observación ciudadana y la difusión de la tarea de los órganos jurisdiccionales electorales es esencial para la ciudadanía en general y en particular para las mujeres que optan por participar en cargos públicos. De esta manera las mujeres pueden conocer sus derechos, las vías para hacerlos efectivos, los temas que susceptibles de controversia y comprender la evolución de conceptos y los criterios judiciales en torno al ejercicio de sus derechos.

En este contexto surge la convocatoria del TEPJF a la que responde el presente proyecto cuyo objetivo es involucrar a la ciudadanía y organizaciones de sociedad civil en la observación de las tareas jurisdiccionales y difundir los resultados del ejercicio de la tarea jurisdiccional en materia electoral.

Un elemento concreto a observar en las elecciones de junio de 2021 es el respeto a la paridad constitucional, así como la denuncia, procesamiento y sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (en adelante VPMrG). En ese sentido, el análisis que presentamos pretende acompañar a las autoridades en la aplicación e interpretación de la normativa de la VPMrG, identificar buenas prácticas por parte de instituciones y detectar áreas de oportunidad para garantizar los derechos políticos y electorales de las mujeres.



Con la reforma constitucional en materia de paridad de 2019 y el paquete de reformas de abril de 2020¹ que tipifican la violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace necesario, más que nunca, llevar a cabo un ejercicio de vigilancia a los tribunales electorales sobre sus resoluciones. Así como para conocer dónde y cómo se ejerce dicha violencia en aras de prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Borde Político A.C. planteó este proyecto de revisión y análisis de sentencias de la Sala Superior y Sala Regional Especializada en materia de VPMrG durante el proceso electoral 2020-2021 con el fin de observar la aplicación del nuevo marco jurídico y diseño institucional para la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en las decisiones jurisdiccionales y colaborar con las autoridades para localizar áreas de oportunidad.

¹ Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020 por la que se reforman la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

Cabe señalar que llevamos a cabo un proyecto de observación de situaciones de violencia política en razón de género en contra de las mujeres durante las campañas electorales. Las hipótesis de las expertas advierten un probable aumento de situaciones de este tipo de violencias por la implementación de la paridad constitucional y la aplicación del marco que sanciona estas situaciones.

Proponer este proyecto nos permite contar con mayor información de los retos en la materia y abrir espacios de comunicación y colaboración entre organizaciones de la sociedad civil y las instituciones electorales y jurisdiccionales, con la perspectiva de las usuarias de este sistema de justicia electoral.

La observación que proponemos es el análisis cuantitativo y cualitativo de sentencias de la Sala Superior (sentencias que han contribuido a asentar jurisprudencia o tesis previas que van de 2012 a 2020) y Sala Regional Especializada (sentencias del proceso electoral 2020-2021) cuyos temas van desde el principio de paridad hasta la VPMrG. Ahora bien, aun cuando el concepto de VPMrG es introducido al marco legal mexicano en 2020, los criterios jurisprudenciales del TEPJF ya empezaban a perfilar algunos de sus elementos derivado de la interpretación de tratados internacionales, remisión a casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, apertura a los amicus curiae y precedentes de casos construidos por las propias magistradas y magistrados del Tribunal.

Finalmente, es de nuestro interés, dar a conocer la forma en que los tribunales electorales argumentan y deciden sobre casos de violencia, ya que es en estas instancias donde se han ganado diversas batallas de las mujeres en garantizar sus derechos políticos electorales. Esta información debe formar parte del conocimiento público para avanzar en entender, asumir, revisar y erradicar las violencias que impiden que las mujeres participen de la vida pública en México.

III. Marco conceptual y legal sobre la violencia política de género



Previo al desarrollo de los hallazgos resultados de la observación de sentencias del TEPJF, debemos considerar algunos conceptos básicos como la paridad y la VPMrG. El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres y el principio de paridad constituyen el punto de partida para entender la legislación y los criterios jurisdiccionales sobre los derechos políticos de las mujeres en México.

A partir de la igualdad y la paridad se han construido criterios, conceptos e identificado conductas que son lesivas para la libertad de las mujeres en el espacio político. Así, aún antes de la reforma de 2020 que introduce el concepto de VPMrG, los casos que llegan al TEPJF lo obligan a integrar una noción o definición de la VPMrG, identificar sus diferentes expresiones y, en la medida de lo legalmente posible, establecer algún tipo de consecuencia o sanción a quienes la ejercen. A partir de este planteamiento exponemos lo siguiente.

Paridad

El principio que proclama la paridad implica reconocer que los individuos están constituidos por hombres y mujeres lo que implica, como lo puntualiza Marta Lamas: superar la supuesta neutralidad de la ciudadanía que concibe a un individuo abstracto sin tomar en cuenta la experiencia de vida diferenciada que establece el nacer en cuerpo de hombre o de mujer. Reconocer esta diferencia sin jerarquizarlos y establecer la responsabilidad pública que atañe el trato igualitario (o paritario) de hombres y mujeres. En este sentido, la paridad no solo implica el establecer un 50% y 50% de hombres y mujeres en puestos de toma de decisión dentro de la vida pública. Implica una recomposición de las estructuras, de la vida cotidiana donde esta experiencia de vida se plasme en las relaciones, en las políticas públicas, en las leyes, etc.

Para las primeras paritarias, la ley constituyó un instrumento de cambio y de ahí su impacto a largo plazo. Esta exigencia fue una intervención estratégica en un contexto de crisis, de una crisis de subrepresentación de las mujeres en la vida política. La discusión del principio de paridad implicó muchísimos debates, análisis teóricos, también la vinculación con otros grupos organizados (inmigrantes, norafricanos, homosexuales y otros) quienes pugnaban porque sus diferencias no se diluyeran sino que fueran reconocidas como tales. Sin embargo, estos esfuerzos se encaminaban hacia la aprobación de una ley que impondría una nueva manera de establecer las reglas dentro de la vida política.

Con respecto a América Latina, en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Ecuador se firmó el Consenso de Quito (2007). En esta ocasión no solo se respaldaron todos los acuerdos internacionales previos sino que también se avanzó en la necesidad de establecer la paridad entre los géneros. En este documento, firmado por representantes de 34 países latinoamericanos, se acordaron dos temas considerados de importancia estratégica

en la región: i) participación política y paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, y ii) la contribución de las mujeres a la economía y la protección social, especialmente en relación con el trabajo no remunerado.

En el congreso se definió que la “paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

La paridad es una de las grandes rupturas epistemológicas de nuestro tiempo porque implica reubicar y reconocer la diferencia sexual sin que esta se convierta en una desigualdad. De acuerdo a la Dra. Marcela Lagarde la “diversidad y paridad son dos ejes equitativos en las acciones tendientes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar a los géneros y a la humanidad. Con la paridad las mujeres tienen posibilidad de empoderarse y significa un paso hacia la igualdad en su ámbito más amplio”.

Para Agacinski, la paridad entraña dos ideas en una: una nuevo concepto de la diferencia de sexos y una concepción de la democracia donde hay un reconocimiento de la diferencia de sexos sin jerarquización y plantea la responsabilidad que tiene el Estado para mitigar esa diferencia.

A diferencia de las cuotas, la paridad es una medida “permanente” que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión de los rumbos que debe tomar el país².

² Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ampliar el reconocimiento de la paridad de género

Aunque el problema evidentemente no se reduce a cifras, la paridad implica hacer una renovación democrática donde las mujeres tengan un papel protagónico. Pero el reto es que esta actuación sea de carácter permanente. Existen varias experiencias en distintos países donde los partidos políticos hacen un doble juego: algunos colocan a mujeres experimentadas, con trayectorias políticas, con un buen perfil para el cargo y luego salen de la arena política, o son colocadas en otros espacios.

Los análisis internacionales y nacionales ponen de manifiesto que la política sigue siendo un ámbito bajo lógicas masculinas. El ejercicio del poder público lo concentran los varones, lo que minimiza cuantitativa y cualitativamente la participación de las mujeres en la definición y en la toma de decisiones de las agendas públicas. Las convenciones mundiales sobre Derechos Humanos y de las mujeres en particular, enfatizan que es una prioridad resolver los problemas y obstáculos que impiden a estas últimas participar en la vida pública en igualdad de condiciones. Al respecto, los compromisos versan sobre la urgencia de habilitar y facilitar la autonomía de las mujeres como una de las vías para consolidar gobiernos sostenibles y democráticos en todas las esferas de la vida.

Violencia Política en Razón de Género

El abordaje de este complejo fenómeno que obstaculiza y limita el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres es muy importante ya que la violencia que sufren las mujeres atiende a una violencia “estructural” que se reproduce en todas las esferas de la vida.

La necesidad de estudiar las manifestaciones de acoso y violencia política es indispensable ya que nos permite identificar las distintas formas que las mujeres son violentadas en ese espacio, lo que influye sobre su derecho a participar en los asuntos públicos en igualdad con los hombres. Por ello, es indispensable visibilizar las distintas formas de violencia y acoso político que sufren las mujeres para poder

desarrollar políticas públicas que garanticen la prevención, atención y erradicación de esta práctica que limita y obstaculiza el avance político de las mujeres.

El origen de esta violencia (como otras violencias cometidas contra las mujeres), se basa en la desigualdad jerárquica que existe entre hombres y mujeres dentro del sistema patriarcal, la cual está construida y sostenida culturalmente. Por ello, cuando se realiza un análisis de VPMrG un aspecto a considerar es el contexto en el que se presenta esa violencia: la situación de desigualdad, de discriminación en el que esta inmersa la víctima lo que nos arroja datos importantes sobre el impacto que tiene la acción violenta en las mujeres y su proyecto de vida, así como identificar de qué manera se violentan los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Las manifestaciones de violencia política contra las mujeres, pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, en las instituciones electorales, en los recintos de votación, en organizaciones sociales, en sindicatos o bien la violencia que se ejerce con las mujeres políticas a través de los medios de comunicación. En este sentido es responsabilidad del Estado, de la ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, implementar marcos normativos y culturales orientados a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ámbito político.

El Estado mexicano está obligado a actuar contra la VPMrG conforme a las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos que México ha asumido en la Convención Belém do Pará. De esta manera los derechos políticos, consagrados en diversos instrumentos internacionales, así como en el corpus normativo que tiene México están destinados a fortalecer la democracia y el pluralismo político.

A partir de la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en 1995, se abrieron los trabajos del Mecanismos de Seguimiento a la Convención Belém do Para (MESECVI). Fruto de

los trabajos de este Mecanismo surgió en 2017 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer en la Vida Política, que a su vez tiene su antecedente más cercano en la Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres de Bolivia aprobada en 2012 que promovió la Asociación de Concejalas en Bolivia (ACOBOL). Evidentemente las reformas legales en México que introducen el concepto de VPMrG están marcados por la influencia de estos instrumentos.

Así, llegamos a la definición legal de la Violencia Política contra las Mujeres establecida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV) que establece:

“Artículo 20 bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

Cada uno de los elementos que integran esta definición se observa que son analizados y aplicados al caso concreto por los distintos órganos que integran el TEPJF. Así en las sentencias a estudio se observa si los órganos jurisdiccionales toman en cuenta lo siguiente:

- El acto u omisión se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o las afecta de manera desproporcionada. En este sentido es muy importante identificar el contexto de victimización en el que se presenta ese acto u omisión ya que desde ahí se puede analizar el lugar de la mujer en una cultura, espacio determinado. Para la argumentación jurídica con perspectiva de género este es un elemento indispensable.
- El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales. Probablemente este punto sea uno de los elementos más complejos para poder demostrar que existe violencia política en razón de género ya que no solo hay que identificar el tipo de violencia que se está ejerciendo (económica, patrimonial, sexual, física o psicológica³) sino que la acción u omisión están vulnerando los derechos políticos-electorales de las mujeres.
- La violencia se presenta en el marco de sus derechos político-electorales. Los actos (u omisiones) pueden ocurrir en cualquiera de las fases del ciclo electoral: en el proceso de pre selección y selección de las candidaturas durante el proceso electoral y en el ejercicio del cargo. Los ámbitos locales (municipios) suelen ser espacios poco seguros para las mujeres políticas.

³ El artículo 6 de la LGAMVLV (Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia) considera esos cinco tipos de violencia contra las mujeres.

En esos espacios, las mujeres padecen denegación de los recursos para ejercer su cargo, amenazas, ataques físicos a su persona o a su equipo.

Marco legal

En materia de VPMrG, los órganos encargados de proteger los derechos político electorales de las mujeres que han visto menoscabados, limitados o anulados dichos derechos son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales Locales.

No se omite mencionar, que también la Fiscalía General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los partidos políticos, las comisiones especiales para la atención de casos de violencia política en razón de género, y otras autoridades están encargadas de conocer, atender y prevenir los actos u omisiones en materia de VPMrG.

Asimismo, los partidos políticos deberán conocer, sancionar y prevenir las conductas que constituyan violencia política de género, cuando se lleven a cabo dentro de las actividades propias de los partidos, en observancia de sus bases y lineamientos. Serán los órganos e instancias internas los encargados de tutelar y proteger los derechos de las mujeres que militan en dichos partidos.

Dichos órganos, autoridades y partidos, en el ámbito de su competencia, están obligados a castigar y sancionar, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación electoral, penal y administrativa vigente la violencia política de género. Es relevante tener presente esta obligación, ya que como se verá en el apartado de hallazgos los partidos suelen atacar más comúnmente el principio de paridad y ejercer VPMrG ya sea contra sus propias militantes o las contendientes a cargos públicos de otros partidos.

Con la aprobación de un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2008, se dispuso que los partidos políticos no podían registrar más de 40% de candidatos de un mismo género. Esto es, se aumentó la cuota de género en relación con la norma anterior. Si bien es cierto la anterior legislación describía la paridad de género, con la reforma se establecieron más mecanismos e instrumentos para hacer efectiva y eficaz la participación a un mayor número de mujeres en la vida política nacional. Aquí comienza una nueva generación de reformas constitucionales y legales hasta culminar con la última reforma del 2020.

La evolución de las disposiciones legislativas ha tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género. Por lo que, aun cuando este tipo de normas no están dirigidas a un género en particular, se debe tener en cuenta que el motivo que orientó a las reformas constitucionales y legales, cuyo origen es el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.

De lo expuesto, se observa que nuestro país se ha desarrollado la participación política de las mujeres, en un primer momento mediante recomendaciones a los partidos políticos, posteriormente el establecimiento obligatorio de un sistema de cuotas, y finalmente mediante el establecimiento constitucional de la paridad de género para ocupar cargos públicos en los poderes ejecutivos y legislativos de los diferentes órdenes de gobierno.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución General de la República al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso

decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en diversas jurisprudencias, tesis y sentencias que las reformas constitucionales sobre paridad de género y demás cumplen con una finalidad constitucionalmente válida y exigida, que no implican una restricción desmedida de otros derechos.

El 14 de abril de 2020 entraron en vigor las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política en razón de género en el ámbito democrático contra las mujeres.

Además de la definición de violencia política referida en el apartado anterior en el artículo 20bis de la LGAMVLV, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece los tipos de VPMrG y señala que ésta puede ser ejercida por precandidatas o precandidatos, agentes estatales, colegas de trabajo, superiores jerárquicos, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, candidatas o candidatos de partidos políticos o representantes de éstos, así como, las acciones que los medios de comunicación o sus representantes y los particulares.

En cuanto a temporalidad, la VPMrG puede suceder previo, durante o después de que las mujeres ejercen sus derechos político-electorales y se manifiesta de forma psicológica, física, económica, patrimonial, simbólica y sexual, por lo que deberá sancionarse en términos de la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Entre las sanciones que contempla la reforma están las de carácter penal, pérdida del registro, reducción al financiamiento público de los partidos políticos; así mismo respecto a la reparación integral del daño, las medidas se determinarán atendiendo al caso específico y éstas podrán contemplar la restitución, indemnización de la víctima, disculpa pública y garantías de no repetición.

Con respecto a los hechos y/o conductas constitutivas de infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se destaca que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), con la reforma legal en comento, en el artículo 3º párrafo o numeral 1, se reitera textualmente el artículo 20 bis de la LGAMVLV.

En los artículos 163 párrafos 1 y 3, 247 párrafo 2, 442 párrafo 2 de la LEGIPE establece que la violencia será sancionada en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 Bis así 443 al 458.

A su vez, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres tiene el objetivo de capacitar y actualizar al personal del TEPJF, INE, INMUJERES Y FEPADE para atender y juzgar con perspectiva de género con el objeto de sensibilizar y prevenir sobre las acciones u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres. Es preciso señalar, que dicho Protocolo cuenta con un marco jurídico específico en materia administrativa y jurisdiccional para actuar en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, la academia y los grupos defensores de los derechos de las mujeres.

En la jurisprudencia 21/2018, el TEPJF determinó las condiciones para que se configure la violencia política en razón de género. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF resolvió en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020 lo relativo a la distribución de competencias en materia de violencia política de género en el ámbito administrativo.

Marco legal internacional

El desarrollo de las mujeres y el logro de la igualdad con respecto de los varones es un asunto de derechos humanos. Los derechos, así como las libertades fundamentales, están plenamente reconocidos y signados por nuestro país (y por varios países de América Latina), tanto en el ámbito internacional⁴ como en el nacional;⁵ y son condición para la justicia social y por lo mismo no deben abordarse aisladamente como asunto exclusivo de las mujeres.

Entre los tratados que México ha firmado para avanzar en materia de derechos de las mujeres y en relación con los derechos políticos se destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (diciembre de 1948).
- La Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José”, (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981).
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Nueva York, marzo de 1953. Entrada en vigor para México el 21 de junio de 1981).
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Nueva York, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor para México el 3 de septiembre de 1981).
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Brasil, junio de 1994), la cual entró en vigor para México en diciembre de 1998.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, noviembre de 1969, capítulo 1, artículo 23.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Primero, capítulo I, artículos 1º y 4º; capítulo IV, artículos 34, 35 y 36; Título Séptimo, artículo 133.

- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Plataforma de Acción (Beijing, China, septiembre de 1995).
- El Consenso de Quito (Quito, Ecuador, agosto de 2007).

La CEDAW atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública. El preámbulo estipula lo siguiente:

“La discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana y dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad...”

Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así: “Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

En el artículo 7º, los estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizan que ésta se ejerza en igualdad de condiciones en relación con los hombres:

“Los estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

pública del país y garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: 1) votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; 2) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; 3) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

La LEGIPE incluyó una serie de reglas o criterios mínimos para garantizar el derecho de las mujeres a contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad de oportunidades respecto a sus pares varones, este mandato en las candidaturas fue ineludible para los partidos políticos. Entre los criterios destacan la obligación de postular 50% candidaturas (diputados y senadores) para ambos géneros, suplencia del mismo género en todo tipo de candidaturas y por ambos principios: Mayoría Representativa (RP) y Representación Proporcional (RP), así como la alternancia de género en integración de listas plurinominales y sanciones a los partidos por incumplimiento.

En conclusión, México tiene un andamiaje normativo muy consolidado para la protección de los derechos políticos de las mujeres, cuya efectividad en parte corresponde precisamente a la aplicación que realicen los órganos judiciales.

IV. Metodología



Selección de muestra jurisprudencia de la SUP y proceso electoral 2020-2021

Los análisis cuantitativo y cualitativo sobre las sentencias emitidas por distintos órganos del TEPJF, implicó como primera tarea la definición del universo de sentencias a estudiar. Un primer factor que consideramos para el análisis cuantitativo, nos llevó a buscar un número representativo de criterios jurisdiccionales que versarán sobre las diversas violencias que enfrentan las mujeres. A mayor número de sentencias podríamos tener más claras algunas tendencias sobre las características de los casos de violencia política contra mujeres y de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Por ello, la muestra estuvo compuesta por sentencias que integraron jurisprudencia desde 2005 hasta sentencias relacionadas con el proceso electoral 2020-2021. En total la muestra se

compone de 63 sentencias. De la Sala Superior se sistematizaron los datos y analizaron 28 sentencias que han contribuido a sentar jurisprudencia o tesis que van de 2012 a 2020 y 35 sentencias de la Sala Regional Especializada que corresponden el proceso electoral 2020-2021 en el que es vigente la normatividad sobre VPMrG.

Para la búsqueda de sentencias del periodo 2012 a 2020 se utilizó el buscador de jurisprudencias y tesis de la página del TEPJF (IUS Electoral) con las voces: “violencia género”, “violencia mujeres”, que se puede encontrar en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Para la selección de las sentencias correspondientes al proceso electoral de 2020-2021 se revisaron las sentencias publicadas por el TEPJF se revisó el listado de sentencias publicadas por la Sala Regional Especializada que tenían versaban sobre temas de género y en específico de VPMrG. <https://www.te.gob.mx/buscador/>

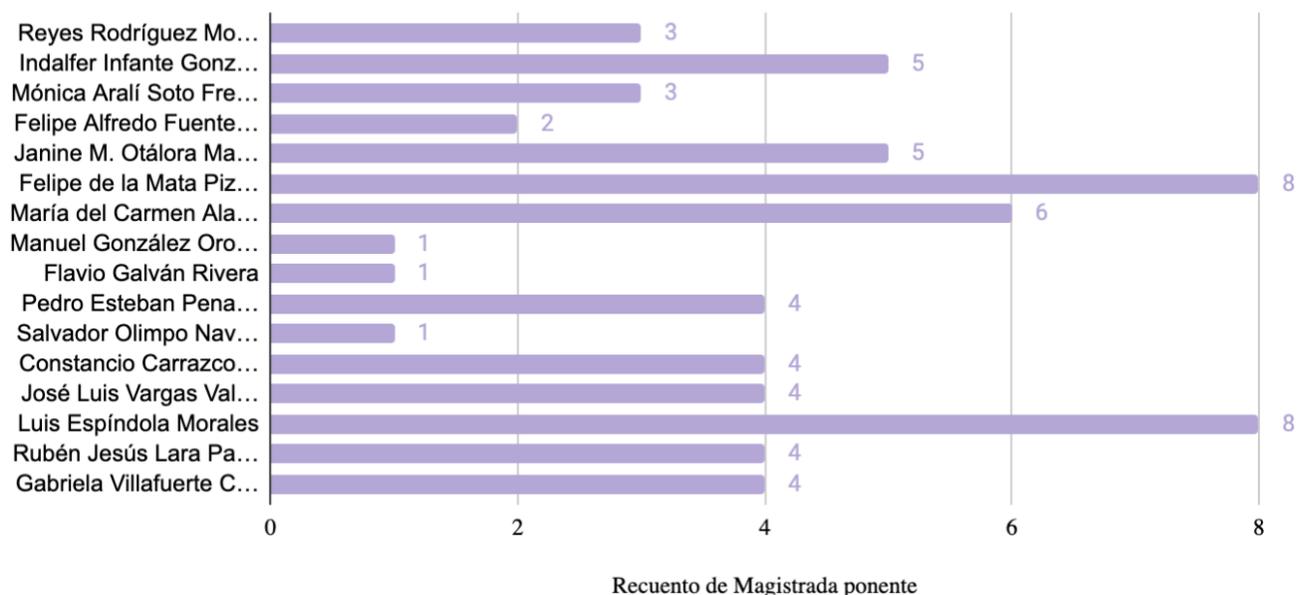
Las sentencias previas a este proceso electoral, que incluso han llegado a constituir jurisprudencia, nos dan pauta sobre la evolución de conceptos sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género. La interpretación y la fundamentación en normas nacionales e instrumentos internacionales de la Sala Superior constituyó una fuente importante para el paquete de reformas constitucionales y legales realizadas en 2019 y 2020. Si bien la violencia política en razón de género en contra de las mujeres no se señala expresamente en este paquete de jurisprudencia, decidimos incluirlas en el análisis para comprender qué tipos de impugnaciones se reciben y cómo resuelven las autoridades las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres en la vida político electoral del país.

Por su parte, aunque los casos del reciente proceso electoral 2020-2021 tienen posibilidades de ser recurridas -y en ese sentido que la Sala Superior modifique el sentido de la resolución-consideramos que es oportuno incluir su estudio para

adelantar algunos criterios resultantes de la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales sobre el paquete de reformas mencionadas.

Entre los resultados de la sistematización de información encontramos que por magistrada o magistrado se revisaron el número de sentencias que se indican en el siguiente gráfico:

Número de sentencias analizadas por magistrada o magistrado



Criterios a sistematizar y analizar

Para el estudio cuantitativo y cualitativo de las sentencias se retomaron algunos criterios propuestos en un estudio realizado por Sandra Serrano denominado “Documento Conceptual de Violencia Política contra las Mujeres.” Para ello proponemos 4 niveles de sistematización de datos de las sentencias y su análisis:

- 1)** Características del caso:
 - a.** Tipo de recurso.
 - b.** Recurrente.
 - c.** Partes involucradas o denunciadas.
 - d.** Periodo electoral.
 - e.** Cargo de elección.
 - f.** Estado y municipio en donde se originó la denuncia.
 - g.** Magistrada o magistrado ponente.
 - h.** Fecha de hechos.
 - i.** Fecha de resolución.

- 2)** Fundamentación y motivación:
 - a.** Fuentes nacionales que se citan en la resolución.
 - b.** Fuentes internacionales que se citan en la resolución.
 - c.** Definiciones que se incluyen en la resolución.
 - d.** Descripción de contexto
 - e.** Se emitieron votos particulares
 - f.** Se presentaron amicus curiae

- 3)** Análisis de la violencia:
 - a.** Tipo de violencia.
 - b.** Tipo de agresor (partido, contrincante, personas al interior del partido, medios de comunicación, particulares).
 - c.** ¿Se aplicó test de protocolo?.
 - d.** Hombres o partidos reclamando los derechos de las mujeres.

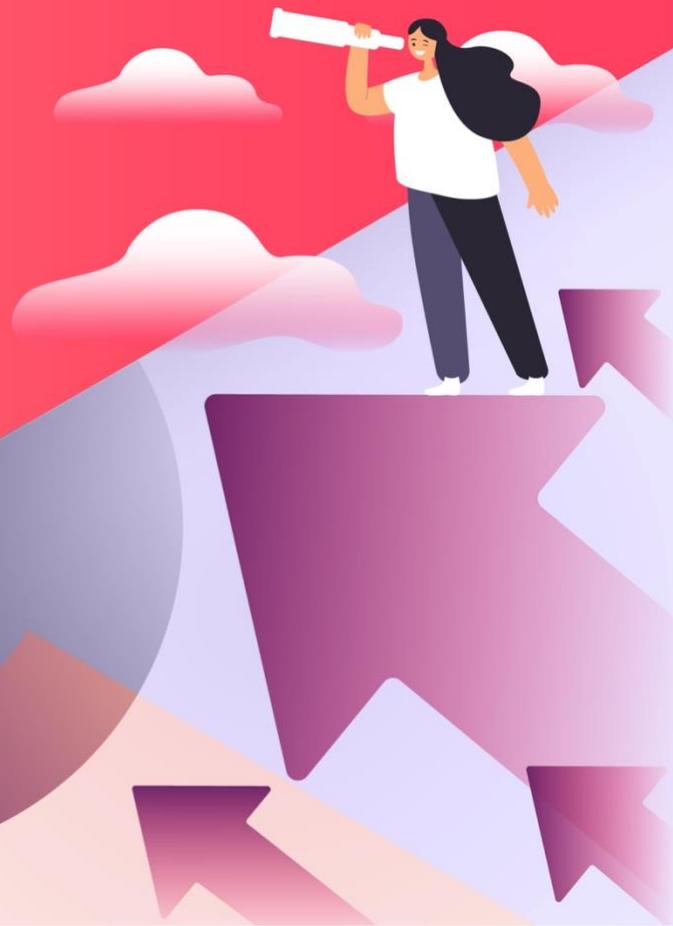
- 4)** Resultado de la resolución:
 - a.** ¿Se sancionó?.
 - b.** ¿Se dio vista a alguna autoridad o institución?.
 - c.** Tipo de sanción.

A partir de estos criterios de evaluación se elaboró una matriz en Excel que permitiera sistematizar la información de las 63 sentencias relacionadas con paridad o VPMrG e identificar rasgos comunes o variantes de los casos y las resoluciones jurisdiccionales.

Como se puede observar en los criterios incluidos en la herramienta no sólo se trata de información cuantitativa, sino que permite observar características en cuanto a la calidad de las sentencias y procesos de impugnación: ¿su fundamentación es adecuada y suficiente?, ¿las definiciones incluidas en las resoluciones son correctas y aplicadas de manera adecuada al caso?, ¿el órgano jurisdiccional aplicó el test que propone el Protocolo del INE?, ¿las sanciones se aplicaron oportunamente y de manera proporcional a la violencia?

Para su consulta, también ponemos a disposición pública la base de datos que BORDE construyó a partir de la sistematización y análisis de las 63 sentencias mencionadas, que se encuentra disponible en: <https://borde.mx/violencia-politica-de-genero/>

V. Hallazgos



Características de los casos

En cuanto a ¿qué recursos son los más frecuentes cuando hablamos de paridad y VPMrG?, ¿quiénes suelen ser los tipos de actores involucrados?, ¿cuáles son los cargos que más se disputan en tribunales federales y nacionales?, encontramos lo siguiente:

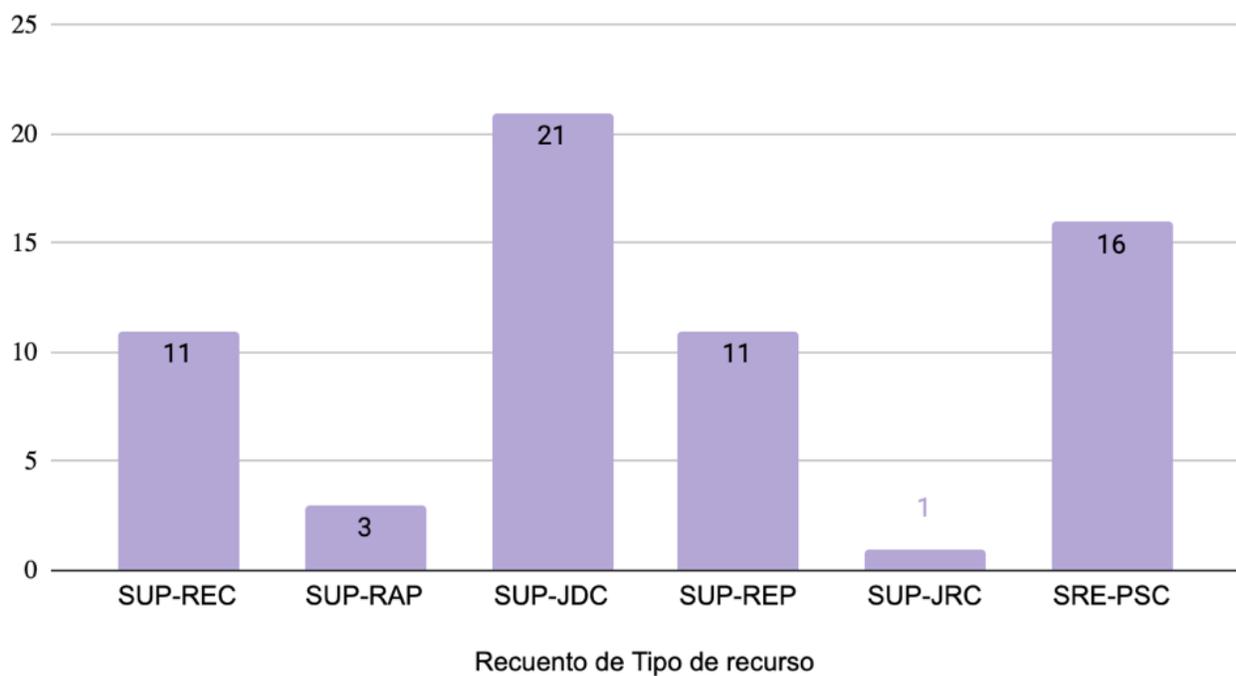
1. Frecuencia de recursos y juicios

La LEGIPE establece diversos medios de impugnación como son:

- RRV: Recurso de Revisión
- RAP: Recurso de Apelación
- REC: Recurso de Reconsideración
- JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

- JLI: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias Laborales entre el Instituto electoral y sus servidores
- JIN: Juicio de inconformidad
- JRC: Juicio de Revisión Constitucional Electoral
- PSC: Procedimiento Especial Sancionador

Sentencias analizadas por tipo de recurso



Los mismos hechos pueden dar lugar a más de un recurso o pueden acumularse varios recursos en una sola sentencia. De la sistematización de las sentencias se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), del cual conoce la Sala Superior, era la vía más común para analizar hechos probablemente constitutivos de VPMrG.

Actualmente el Procedimiento Especial Sancionador (PSC) del que conoce la Sala Regional Especializada está cobrando relevancia como recurso en materia de

violencia de género, sobre todo a partir de las reformas de 2020 que contemplan sanciones específicas por ejercer VPMrG.

Habrá que estar pendientes en breve sobre cuántos de estos PSC son recurridos por alguna de las partes para llegar a la Sala Superior, así como las jurisprudencias y tesis que se conformen a partir de los criterios contenidos en las sentencias en las que se aplican las reformas de 2020.

2. Tipos de partes involucradas o denunciadas

Otro hallazgo que encontramos al sistematizar las 63 sentencias de las Salas Superior y Regional Especializada es que existen ciertas tendencias sobre los tipos de partes involucradas o denunciadas cuando se trata de ampliar derechos a favor de la mujer o para denunciar VPMrG. En este criterio agrupamos tanto a partes involucradas -que incluso participan en los juicios como recurrentes- como a actores que ejercen violencia.

Así por ejemplo, en las sentencias de la Sala Superior emitidas entre 2013 a 2017 encontramos un patrón que marca como actores que recurren a solicitar justicia a hombres que aspiran a ser nombrados candidatos para los procesos electorales. Ya sea al interior de sus partidos o frente a lineamientos del antes IFE, hoy INE e institutos locales electorales, reclaman que la aplicación horizontal y vertical de cuotas de género a favor de mujeres. Incluso en algunos de estos reclamos se llega a mencionar que les “resulta imposible” cumplir con las cuotas de género porque simplemente no hay mujeres capaces en sus partidos o que sobre el principio de paridad tiene preminencia la vida interna democrática de los partidos.

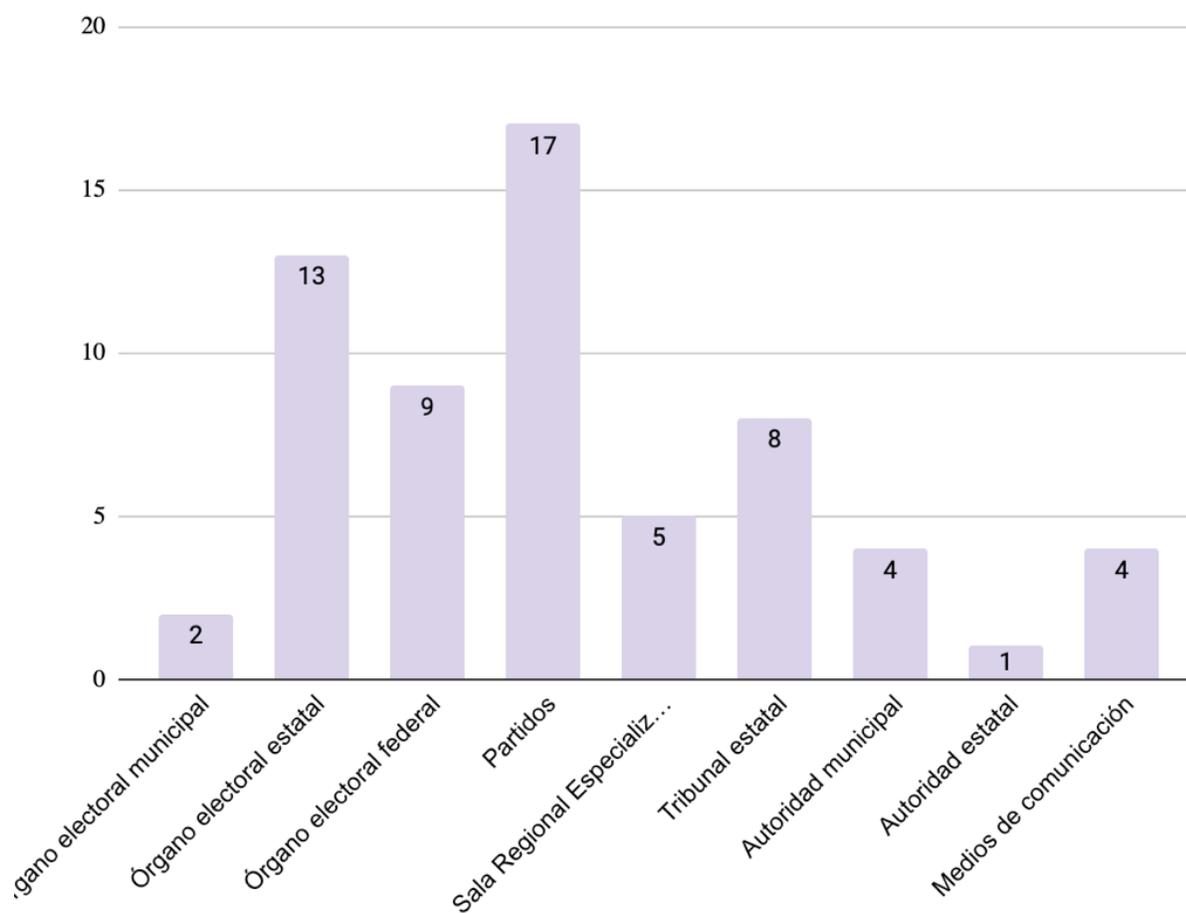
De esta manera, sin constituir VPMrG y haciendo uso de su derecho a la petición de justicia, los hombres con aspiraciones políticas no están dispuestos a ceder espacios a las mujeres en pro de una democracia paritaria.

En este sentido, se aprecia que hubo un momento en que los órganos jurisdiccionales del TRIFE estaban concientes de la necesidad de ser firmes en la aplicación de lineamientos que contribuyeran a impulsar acciones como las cuotas de género, cuyo objetivo final era lograr la paridad de candidaturas. Sin embargo, estos criterios parecen retrotraerse para el proceso electoral 2020-2021 en que se encontraron un par de sentencias⁶ que refuerzan la idea de los procesos democráticos intrapartidarios pueden superar la aplicación de reglas de paridad o simplemente se declina la competencia.

De esta manera son los partidos y militantes de los mismos los que encabezan las denuncias ya sea para dilucidar normas de paridad o VPMrG sobre todo cuando ésta proviene del partido o candidato contrincante. Así, desde el punto de vista de los partidos: al interior les cuesta trabajo aplicar la paridad y no violentar a las mujeres con aspiraciones políticas, pero frente al contrincante fácilmente ubican el ejercicio de violencia política contra las mujeres.

⁶ Ver sentencias de la Sala Superior SUP-JDC 284/2021 y SUP-JDC 192/2021

Tipología de partes involucradas o denunciadas

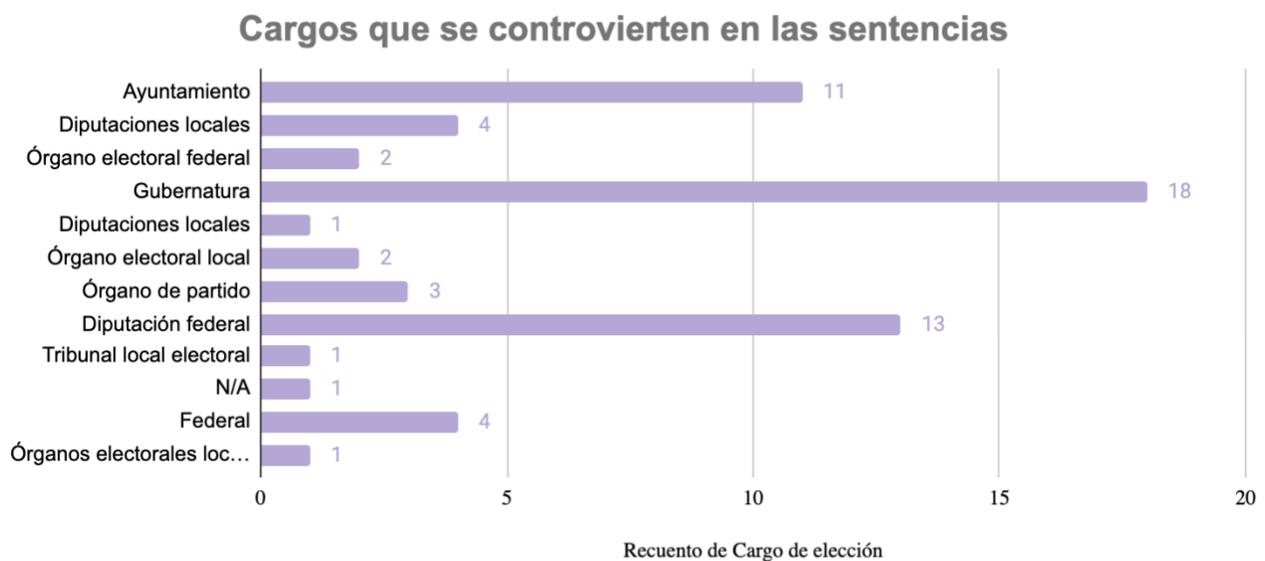


3. Cargos públicos relacionados con las sentencias

En cuanto a los cargos que se controvierten en las sentencias, encontramos que se relacionan con procesos para elección de gubernatura (29%) y diputaciones federales (21%), con 18 y 14 casos respectivamente. Esto nos habla de un nivel de litigiosidad importante cuando se trata de estos cargos.

Pero por otra parte, no podemos soslayar que en tercer lugar con 11 sentencias -que representa el 17% del universo de sentencias analizadas-, se ubican distintos cargos a nivel municipal (presidencia municipal, regidurías, concejalías) que también

llegan a conocimiento de los tribunales federales o nacionales. En este sentido, podríamos cuestionar qué tan accesible es la justicia electoral a nivel municipal, ya que los casos más extremos de violencia que se encontraron en las sentencias fueron justo en este orden de gobierno, donde las mujeres en su calidad de candidatas o en ejercicio del cargo sufrieron violencias y acoso mediático y laboral más intenso. Esto podría hablarnos de una “cifra negra”⁷ importante a nivel municipal, en el que no se denuncia a menos que la VPMrG sea extrema.



Por otra parte también resulta interesante que al interior de órganos y tribunales electorales estatales y federales o nacionales, así como para ejercer cargos partidarios, también hay cierto nivel de litigio (9 sentencias) para dirimir disputas ya sea para implementar cuotas de género o que las mujeres ejerzan sus cargos libremente, fuera de un ambiente de acoso y violencia laboral.

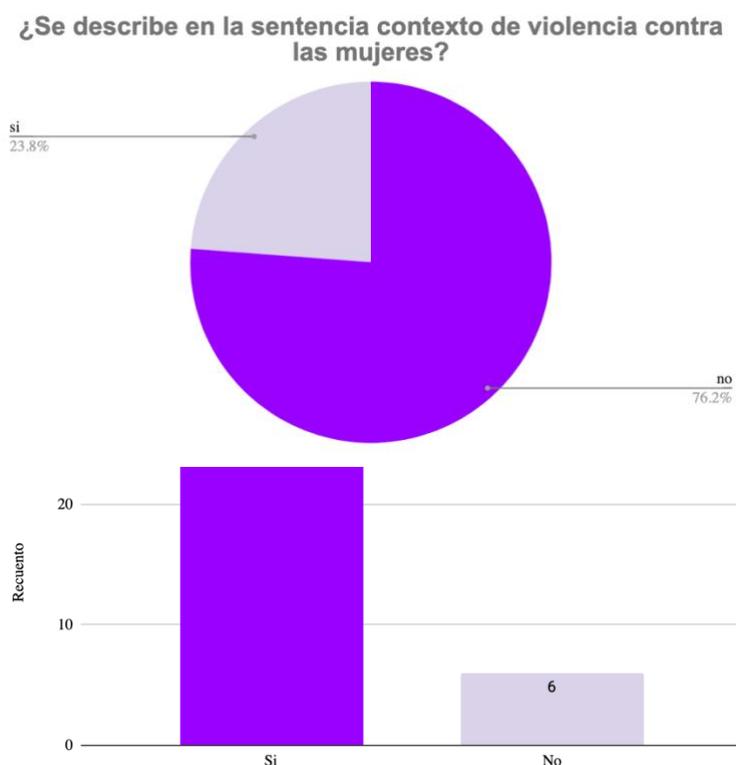
⁷ Casos de violencia que no llegan a denunciarse ante el sistema de justicia

Fundamentación y motivación

Para la sistematización de datos sobre la fundamentación y motivación de las sentencias los criterios establecidos nos permitieron analizar ¿qué tan frecuentemente se invocaron las reformas de 2020 en los casos que llegaron al TEPJF derivado del proceso electoral 2020-2021?, ¿qué instrumentos internacionales son los más utilizados?, ¿con qué frecuencia se desarrolla el contexto de la VPMrG?, ¿qué definiciones relacionados con el género resultan o se utilizan en las sentencias?, ¿se admiten amicus curiae?, ¿con qué regularidad se emiten votos particulares?. Los resultados se presentan a continuación.

4. Invocaron reformas de 2020 en materia de VPMrG

Si bien el paquete de reformas que introduce el concepto de VPMrG entró en vigor en 2020 y sólo aplica para el proceso electoral 2020-2021, por lo que era imposible que fuera obligatorio para casos anteriores a esa fecha. De los casos del reciente proceso electoral se advierte que en un 83% de las sentencias aplicaron los preceptos de la reforma en materia de VPMrG y sólo un 17% no hizo alusión a ellas. En este último caso se debió a que no se entraba al análisis de fondo



en las sentencias, puesto que se declinaba competencia o desechaba la procedencia del recurso.

5. Desarrollo de contexto de la VPMrG

Solo en 23.8% de las sentencias se contextualiza o describe el ambiente en el que se desarrolla la la VPMrG en el caso concreto. Consideramos que la investigación y análisis de la situación de violencia es clave para entender las causas del ejercicio de la violencia y la situación de las mujeres, y así adoptar las medidas más adecuadas para su protección de forma casuística. El contexto se puede abordar desde varios enfoques: elementos culturales e históricos de comunidades y estados, uso de tecnología y redes sociales, antecedentes de los partidos en la inclusión de mujeres en cargos internos y candidaturas, uso de lenguaje local, antecedentes sobre el ejercicio de cargos públicos por mujeres, entre otros. En las sentencias analizadas se observan ejemplos claros de este tipo de análisis del contexto:

Sentencia	Extracto de la sentencia que refiere al contexto
SUP-JRC 4/2018	“Dicha afectación es mínima comparada con el beneficio que puede aportar el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo, y más aún en Baja California Sur, donde se advierte que apenas en 2015 se obtuvieron solo dos presidencias simultáneas encabezadas por mujeres pues, anteriormente, desde 1972 y hasta 2017 hubo sesenta hombres como presidentes municipales y solo cinco mujeres como cabezas de ayuntamiento.”

SUP-JDC 304/2018	<p>“Personas muxes son zapotecas originarias de Oaxaca, específicamente de la región del Istmo de Tehuantepec, que siendo hombre se caracterizan por adoptar la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres; pero su identificación es de un tercer género. Algunos se identifican plenamente como mujeres y otros recurren ocasionalmente al atuendo femenino, en función de festividades especiales.”</p>
SUP-JDC 1654/2016	<p>“...el contexto en el que se plantean actos de violencia física y política por razón de género contra la actora, y circunstancias de especial vulnerabilidad, como lo es el desplazamiento de su comunidad del que fue objeto; no es dable exigirle agotar la cadena impugnativa correspondiente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que con ello se estima que se ponen en riesgo inminente los derechos humanos...”</p>
SRE-PSC 088/2021	<p>“Además, Oaxaca, cuenta con un lamentable escenario para las mujeres:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) detallan que hasta noviembre, 232 mujeres murieron de forma violenta en Oaxaca ● El 18% de las mujeres en Oaxaca ha sido discriminada por su sexo. ● La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña (SMO) registró: 20 casos de VPRG de enero a mayo de 2020: 4 en Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 6 en JDC; 10 vía administrativa-política[28], ● Por otra parte, IEEPCO monitoreó los medios de comunicación de Oaxaca durante el proceso 2015-2016 y corroboró una mayor

cobertura para los hombres que para las mujeres. Asimismo, entrevistó a 18 diputadas electas con los siguientes resultados:

- El 60% afirmó ser víctimas de VPRG.
- 50% sufrió VPRG en su campaña.
- 30% recibieron menos dinero en sus campañas.
- El TEPJF y la FEDE coincidieron en que Oaxaca fue la entidad con mayor número de casos: 24, seguido de Puebla con 23 y Tlaxcala con 16.”

SRE-PSC

0157/2021

“Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.”

En este sentido, advertimos que las y los magistrados que se destacan por incluir en sus sentencias este tipo de análisis de contexto son el magistrado Luis Espíndola

Morales (4 de 8 sentencias analizadas en este estudio) y la magistrada Gabriela Villafuerte Coello (3 sentencias de 4 sentencias) de la Sala Regional Especializada; mientras que en la Sala Superior el magistrado Felipe de la Mata Pizaña de la Sala Superior ha introducido el contexto en 2 de las 8 sentencias que son parte de este estudio.

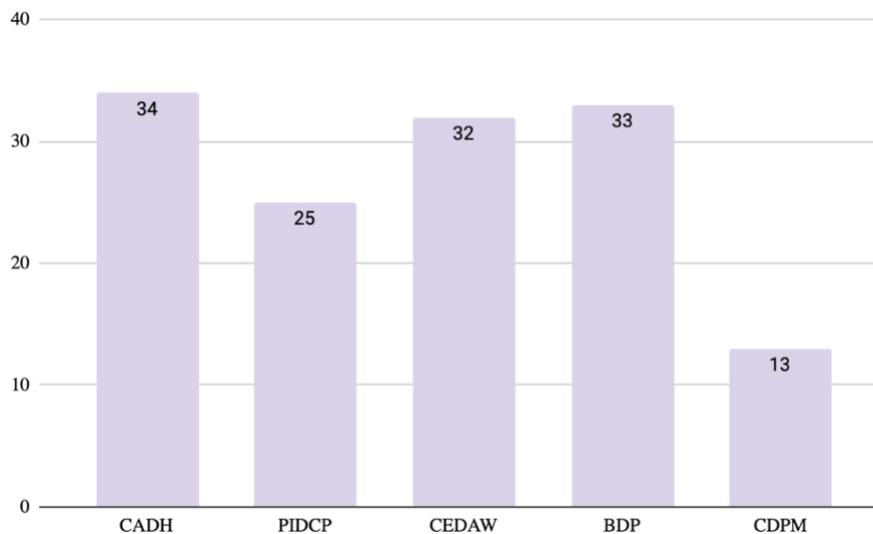
6. Análisis interseccional

También el análisis interseccional es desarrollado en pocos casos. En 5 sentencias se advierten análisis de situación de mujeres en comunidades indígenas, 1 sentencia relacionada con mujeres transgénero de comunidades indígenas y 1 sentencia que analiza mujeres en situación de pobreza. El análisis interseccional es relevante para identificar y comprender las causas de la VPMrG, así como para adecuar las sanciones contra la VPMrG de forma.

7. Aplicación de instrumentos internacionales

A partir de las reformas al artículo 1o. constitucional es evidente una tendencia del TEPJF a incorporar principios y derechos establecidos en convenciones, sobre todo lo relativo al derecho de igualdad de mujeres y hombres. Como se advierte la mayoría de las sentencias analizadas se fundamentan en instrumentos de derecho internacional. Siendo los más frecuentemente citados en este orden:

1. Convención Americana de Derechos Humanos
2. Convención Belem Do Pará
3. CEDAW
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
5. Convención de Derechos Políticos de la Mujer.



Otros instrumentos internacionales, remisiones a casos de cortes internacionales, recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos, opiniones consultivas y protocolos que son invocados en diversas sentencias son:

- Declaración Universal sobre la Democracia
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe
- Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
- Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)
- Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".
- Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- Principios de Siracusa sobre la limitación o suspensión de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984 de la CoIDH
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Caso Jacobs vs. Bélgica
- Conferencia de Beijing y plataforma de Acción de Beijing
- Recomendación General No. 23 (16° periodo de sesiones, 1997) Vida Política y Pública, publicada por el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la Mujer
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN, Principios de Yogyakarta
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero,
- Convención Interamericana Contra Toda Forma De Discriminación E Intolerancia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso denominado Atala Riffo y niñas vs. Chile, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, caso Servellón García y otros vs. Honduras,
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres
- Opinión Consultiva OC-5/85 de la CIDH

No obstante lo anterior, se advierte que más allá de la cita textual de instrumentos internacionales, casos, recomendaciones y opiniones consultivas, son pocas las sentencias en las que se desarrolla una interpretación que realmente se ajusta al caso concreto.

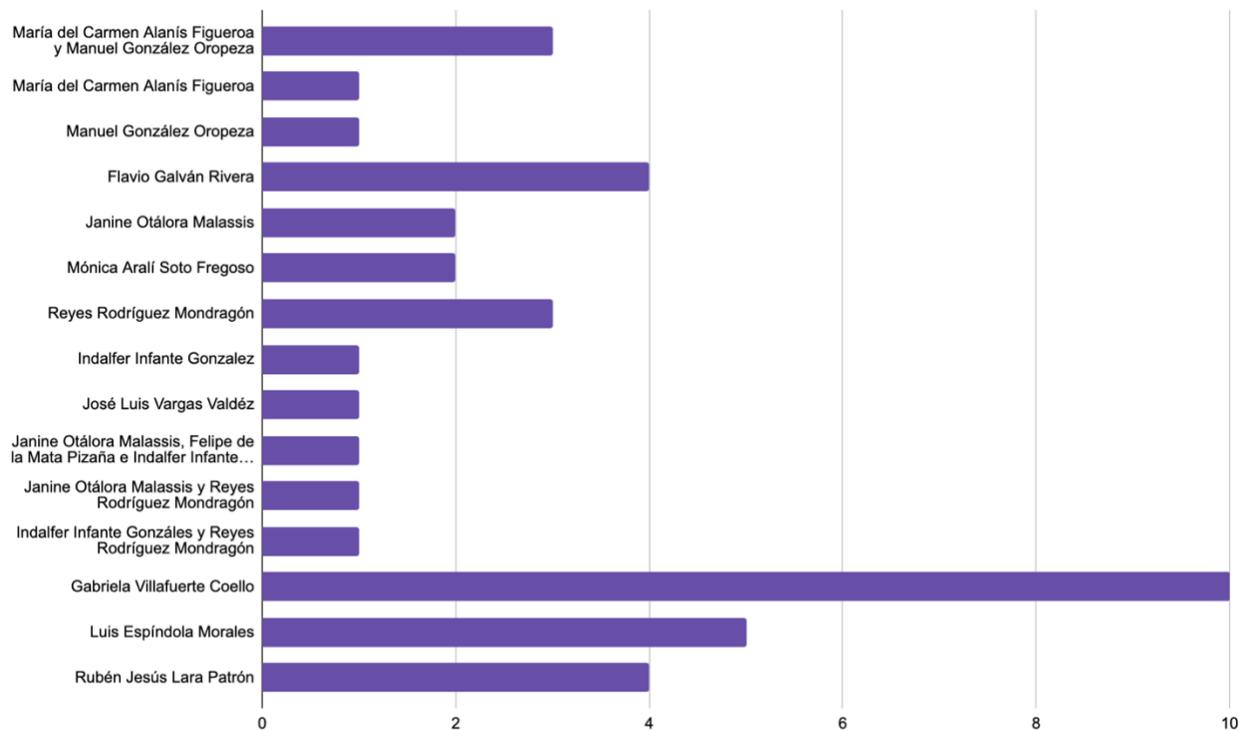
8. Votos particulares, concurrentes y razonados

Hay 3 tipos de votos⁸ para que las magistradas y los magistrados emitan una opinión con respecto a la resolución propuesta por la ponencia que plantea el caso ante los plenos de los tribunales electorales.

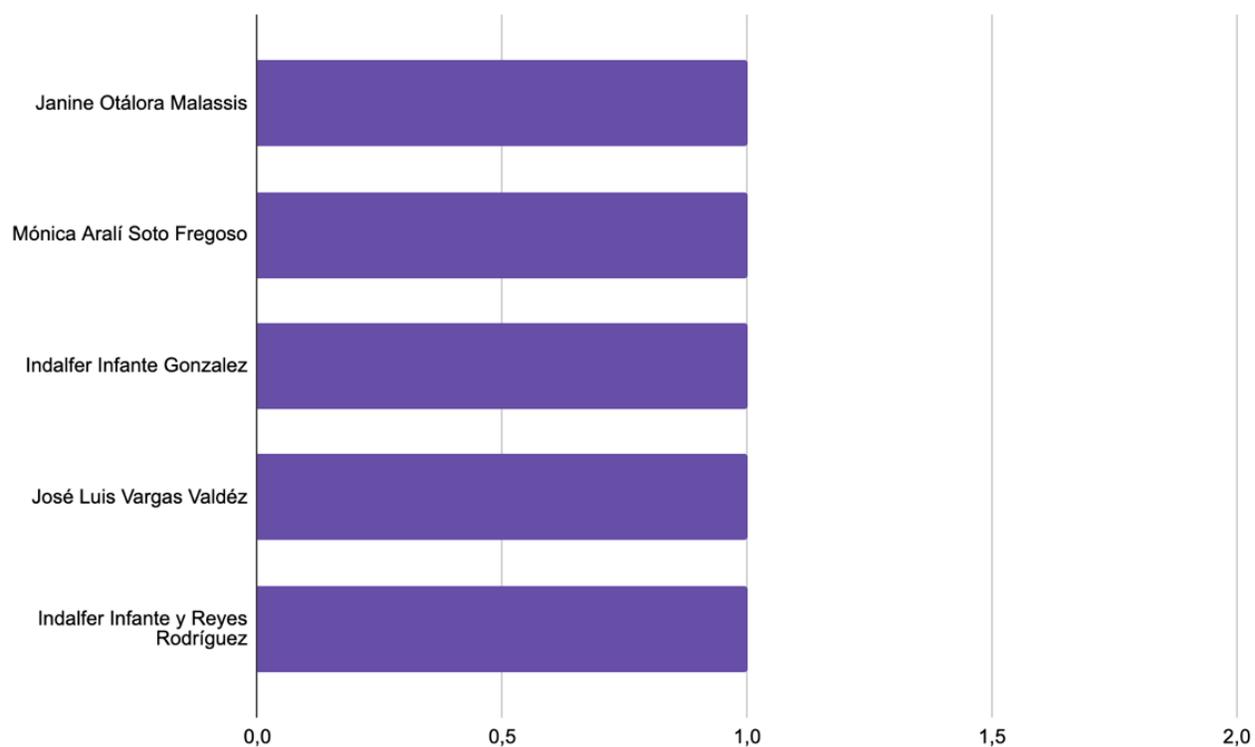
- **Voto particular:** se presentan cuando no se comparte el sentido de la decisión aprobada por la mayoría del pleno.
- **Voto concurrente:** se presentan cuando se vota a favor del sentido de la sentencia pero se difiere en la argumentación planteada por la ponencia al cargo del caso.
- **Voto razonado:** se presenta cuando se coincide con el sentido y los argumentos de la sentencia, pero se pretende aportar y precisar cuestiones adicionales.

Se encontró que las y los magistrados utilizan estos instrumentos de manera recurrente en las sentencias que tienen que ver con situaciones de VPGRM. Es así que de las 63 sentencias analizadas, se encontraron 40 votos a nombre de las magistradas y magistrados como se muestran en la siguiente tabla:

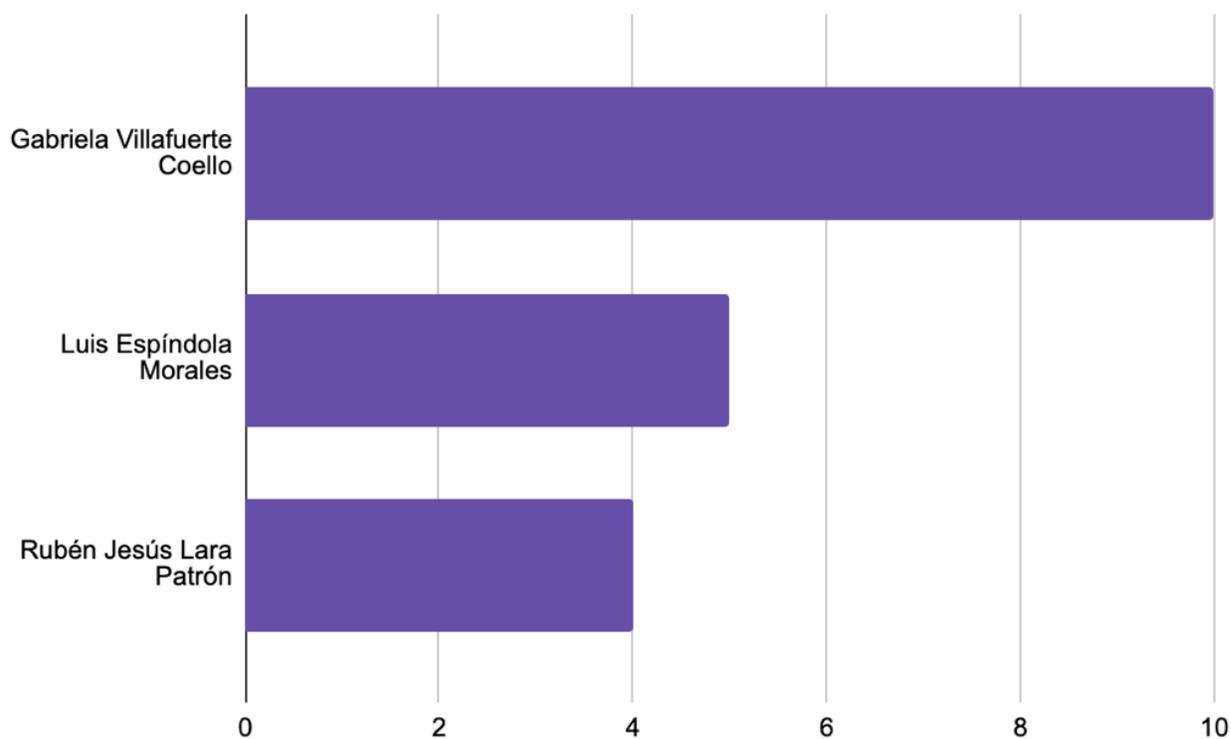
⁸ Descripción de tipos de votos, consultable en: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/front/sentences>



De las 19 sentencias analizadas en materia de VPGrM del proceso electoral 2020-2021 de la Sala Superior, se presentaron en total 5 votos , 1 de la Magistrada Janine Otálora Malassis, 1 de la Magistrada Mónica Soto, 1 del Magistrado Indalfer Infante, 1 del Magistrado José Luis Vargas, y por último 1 voto en conjunto de los Magistrados Indalfer Infante y Reyes Rodríguez.

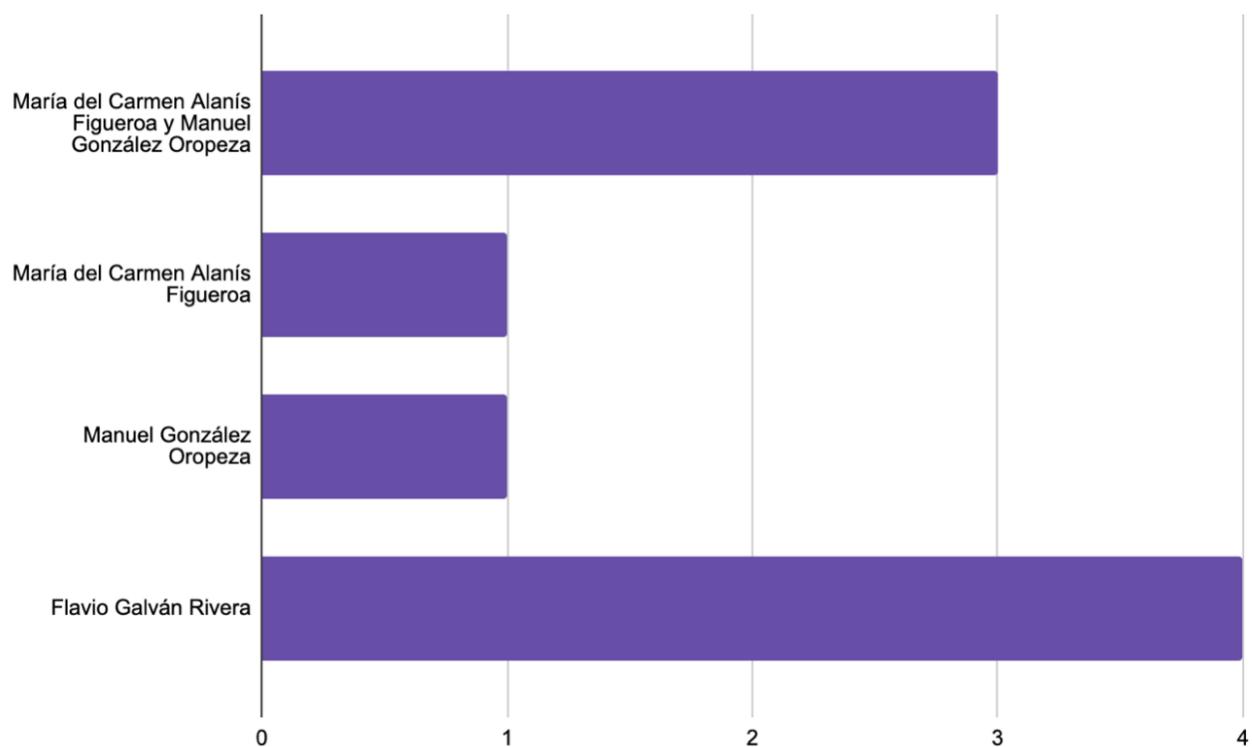


Por otro lado, de las 16 sentencias analizadas en materia de VPGrM del proceso electoral 2020-2021 de la Sala Regional Especializada, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello presentó votos en 10 de los casos, el Magistrado Luis Espíndola Morales presentó votos en 5 de las 16 sentencias, y finalmente, el Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón en 4 de las 16 sentencias analizadas.

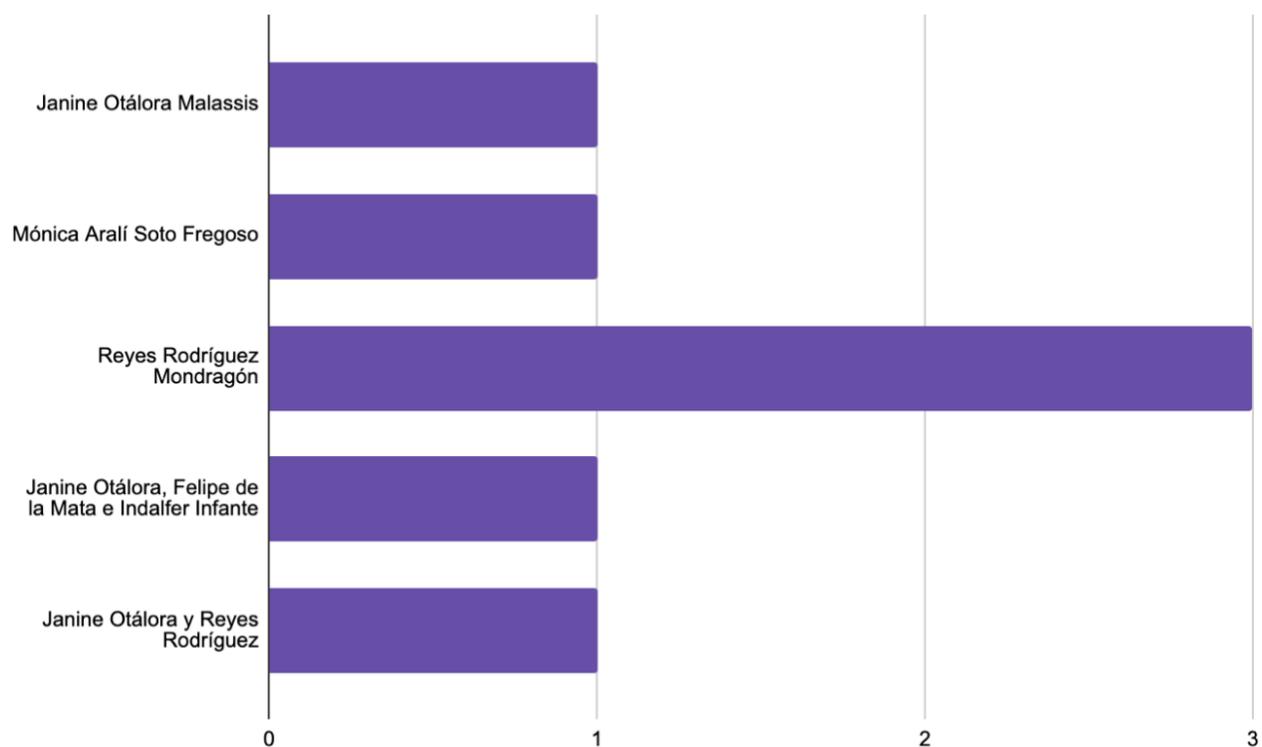


Finalmente, el periodo de revisión de jurisprudencia comprendió 17 sentencias de 2012 a 2016 con la anterior conformación de la Sala Superior y las 11 jurisprudencia aprobadas de 2016 a 2020 en materia de derechos políticos-electorales de las mujeres y VPGrM. En este caso se analizaron 28 jurisprudencias en total y se encontraron los siguientes votos por parte de magistradas y magistrados:

Del periodo 2012 a 2016 se encontraron 9 votos: 1 de la Magistrada María del Carmen Alanís, 1 del Magistrado Manuel González Oropeza, 4 del Magistrado Flavio Galván y 3 conjuntos de la Magistrada María del Carmen Alanís y del Magistrado Manuel González Oropeza.



Con respecto al periodo de 2016 a 2020 se encontraron 3 votos del Magistrado Reyes Rodríguez, 1 de la Magistrada Janine Otálora, 1 de la Magistrada Mónica Soto y 2 más en conjunto, por un lado, Janine Otálora con Felipe de la Mata e Indalfer Infante, y uno más de Janine Otálora con Reyes Rodríguez.



Se consideró relevante revisar la práctica jurisdiccional de presentar votos particulares, concurrentes y razonados, al encontrar el hallazgo de la falta de contextualizar el ambiente en que se desarrollan las situaciones de VPGrM. Es una herramienta que tienen las personas juzgadoras electorales para emitir una posición diferenciada y evidenciar en algunos casos la falta de exhaustividad. Dentro de los votos analizados se encuentran argumentaciones más detalladas que en el propio cuerpo argumentativo de la sentencia. En algunos casos que han salido en la prensa, los votos particulares otorgan mayor información a la opinión pública sobre su decisión.

9. Amicus curiae

En cuanto a los amicus curiae, a pesar de ser una figura ampliamente aceptada y útil para las y los magistrados del TEPJF sólo se detectaron 7 sentencias en las que se presentaron amicus, de las cuales 2 fueron rechazados por ser partes interesadas o peritos en el juicio o recurso principal. Este grupo de sentencias donde se encuentran los amicus pertenecen al paquete de jurisprudencia. Si bien no se tratan propiamente a casos que involucren VPGrM salvo la contenida en la sentencia SUP-JDC-01706/2016⁹ relativo a la denuncia de VPGrM hacia a Lorena Cuéllar candidata a gobernadora de Tlaxcala, los demás acercan información relevante en temas de derechos políticos electorales de las mujeres, de mujeres indígenas y de la comunidad de la diversidad sexual en un contexto de desigualdad asimétrica.

Dentro de las personas, organizaciones e instituciones promoventes se encontraron las siguientes:

- En abril de 2015 la Oficina Representante en México de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres presentó amicus curiae a la sentencia SUP-REC-00090/201510 con el fin de realizar diversas consideraciones en materia de los derechos humanos de las mujeres relativos al acceso a los cargos públicos y a la paridad de género para el registro de candidaturas a presidencias municipales al proceso electoral de Sonora. Se consirió procedente.
- En 2015, la Red de Mujeres en Plural presentó amicus curiae integrado a la sentencia SUP-REC-00097/2015 con el objetivo de expresar su

⁹ Expediente consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01706-2016>

¹⁰ Expediente consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00090-2015>

manifestación en contra de las decisiones de los tribunales para favorecer a los hombres para ocupar escaños en el Congreso de la Ciudad de México, no sólo impidiendo la condición de paridad cuantitativa, sino contraviniendo la ley electoral local en perjuicio de las mujeres electas. Se consideró procedente.

- En 2016, Ana Guémez, en calidad de representante en México de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujeres, ONU Mujeres presentó amicus curiae para manifestar diversos hechos y particularidades sobre la oportunidad del caso SUP-JDC-1654/2015 para sentar un precedente nacional en materia de derechos político-electorales de las mujeres y, en particular el del acceso a cargos de elección popular de las mujeres indígenas. Enfatizó que resulta preocupante "el alto nivel de pobreza, el analfabetismo y las múltiples formas de discriminación contra la mujer indígena de zonas rurales, en particular, Chiapas, Guerrero y Oaxaca", así como las "prácticas rurales nocivas que forman parte de los sistemas jurídicos indígenas basados en la asignación a hombres y mujeres de papeles estereotipados en función del género¹¹"; de ahí la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres indígenas ya que es preocupante su reducida participación en la vida política del Estado. Se consideró procedente.
- En 2016, se presentaron tres amicus curiae para la sentencia SUP-JDC-01706/2016¹² relativo a la denuncia de VPGrM hacia a Lorena Cuéllar candidata a gobernadora de Tlaxcala. Fueron promovidos por el

¹¹ Expediente consultable:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1654-2016.pdf

¹² Expediente consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01706-2016>

Presidente de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, A.C., el segundo, por el presidente de la Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S.C., y el tercero, por Alfredo Pérez Águila. Este último fue desestimado por la parcialidad en su opinión con respecto a las irregularidades en el proceso electoral de Tlaxcala. De las cosas aportadas en el recurso de la Comisión Internacional de Derechos Humanos A.C. fue la de señalar que el derecho al acceso efectivo de la justicia estatal en lo relacionado a la atención de violencia política de género debe ser juzgado con perspectiva de género y en el marco de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado Mexicano. Se consideraron procedentes, los primeros dos amicus curiae.

- En 2017, La Red de Mujeres en Plural, representada por Martha Tagle presentó amicus curiae al expediente SUP-RAP-00726/201713 que resuelve diversos juicios ciudadanos promovidos por hombres militantes y afiliados de diversos partidos políticos quienes impugnan la resolución del Consejo General del INE CG508/2017 en materia de paridad y alternancia de los sexos en postulaciones. El amicus curiae presentado argumentó la importancia de que los tribunales garanticen el acceso a la justicia con perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el contexto de desigualdad histórica de las mujeres y personas indígenas, la necesidad de entender a la paridad constitucional como derecho humano que garantiza el principio de igualdad formal y sustantiva, reconociendo la facultad reglamentaria del INE para dictar medidas para garantizar la paridad igualdad de género así como las acciones afirmativas para las personas indígenas.

¹³ Expediente consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017>

- En el proceso electoral de 2018, Amaranta Gómez Regalado, integrante de la comunidad muxe en el estado de Oaxaca, presentó amicus curiae al expediente SUP-JDC- 304/2018, sin embargo fue rechazado porque también era demandante y se determinó que tenía interés en el caso donde solicitaba su registro como candidata de género mujer.
- El 9 de febrero de 2018, Alicia Núñez Escobar y otras 41 mujeres promoventes presentaron amicus curiae a la sentencia SUP-JRC-0004/2018¹⁴ con el objetivo de expresar su opinión sobre estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres. Se consideró procedente ya que aporta información relevante para la resolución del caso de implementación de acciones afirmativas adicionales para el proceso electoral 2017-2018 en Baja California Sur.

Si bien los argumentos que se plantean en los amicus curiae no resultan vinculantes para las autoridades, son una herramienta de participación fundamental en el marco de un estado democrático. Permiten que las personas emitan su opinión sobre temas de interés y trascendencia para la vida democrática de México, pero sobretodo en estos casos es evidente, que los amicus curiae dan voz a las luchas de las mujeres y de los grupos que han sido excluidos, fomentan la inclusión de ideas pero sobretodo que los tribunales caminen hacia procesos de apertura y garanticen la justicia abierta.

¹⁴ Expediente consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0004-2018.pdf

Análisis de la violencia y controversias sobre paridad

Para el análisis de los litigios sobre la paridad y las formas de ejercer violencia contra las mujeres en el ámbito de la contienda política sistematizamos la información que respondiera a las siguientes interrogantes: ¿quiénes son los involucrados en los litigios?, ¿cuáles son las acciones contra la paridad más frecuentes?, ¿qué tipos de violencia son más comunes?, ¿qué derechos de las mujeres se reconocen en las sentencias como violentados?, ¿se está aplicando el protocolo del INE para identificación de los elementos de la VPMrG?

Nuestros hallazgos en este sentido se presentan a continuación.

10. Calidad del involucrado en el litigio

En este criterio no hablamos directamente de agresores, ya que muchas de las sentencias analizadas versan sobre interpretaciones en materia de paridad, lo cual no constituye una violencia contra las mujeres. Tal es el caso de hombres con aspiraciones políticas, precandidatos o candidatos, así como los propios partidos que cuestionan normatividad, lineamientos y resoluciones que hacen efectivas las cuotas de género a favor de las mujeres.

En las sentencias que se emitieron en el contexto de aprobación de reglas y lineamientos para asegurar candidaturas paritarias para hombres y mujeres (procesos electorales 2013-2014 y 2017-2018), es frecuente que los involucrados (casi siempre como promoventes o recurrentes) sean hombres con aspiraciones políticas en conjunto con sus partidos. Por ello establecimos la categoría de “involucrados”, ya que no son mujeres las que inician el litigio de sus pretensiones, sino actores políticos que se consideran afectados por el reconocimiento de derechos a las mujeres.

También es esa categoría encontramos hombres y partidos que se inconforman cuando les son aplicadas sanciones por ejercer distintos tipos de violencia política contra las mujeres. En este caso también los recurrentes o promoventes de los juicios pueden ser tanto hombres como mujeres.

En ese sentido observamos que en un importante número de casos los partidos políticos ocupan el primer lugar en carácter de involucrados. También distinguimos a quienes los aspirantes o candidatos hombres que se inconforman con la paridad o sanciones por ejercer VPMrG adentro o afuera de sus respectivos partidos. Los resultados son alarmantes, en el sentido que los partidos políticos y los candidatos de los partidos a los que pertenecen las mujeres, son los que comunmente tienen la calidad de involucrados. En cuanto a la VPMrG que se ejerce fuera de la vida partidaria, los candidatos contrincantes en los procesos electorales son los que suelen ejercer violencia e inconformarse cuando son sancionados.

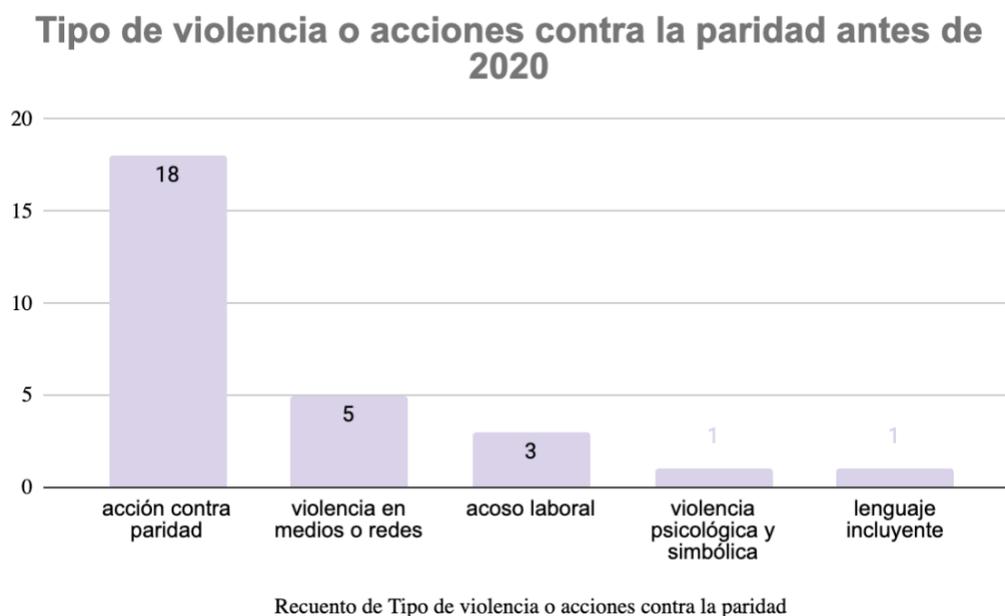


11. Frecuencia por tipos de violencia y acciones contra la paridad

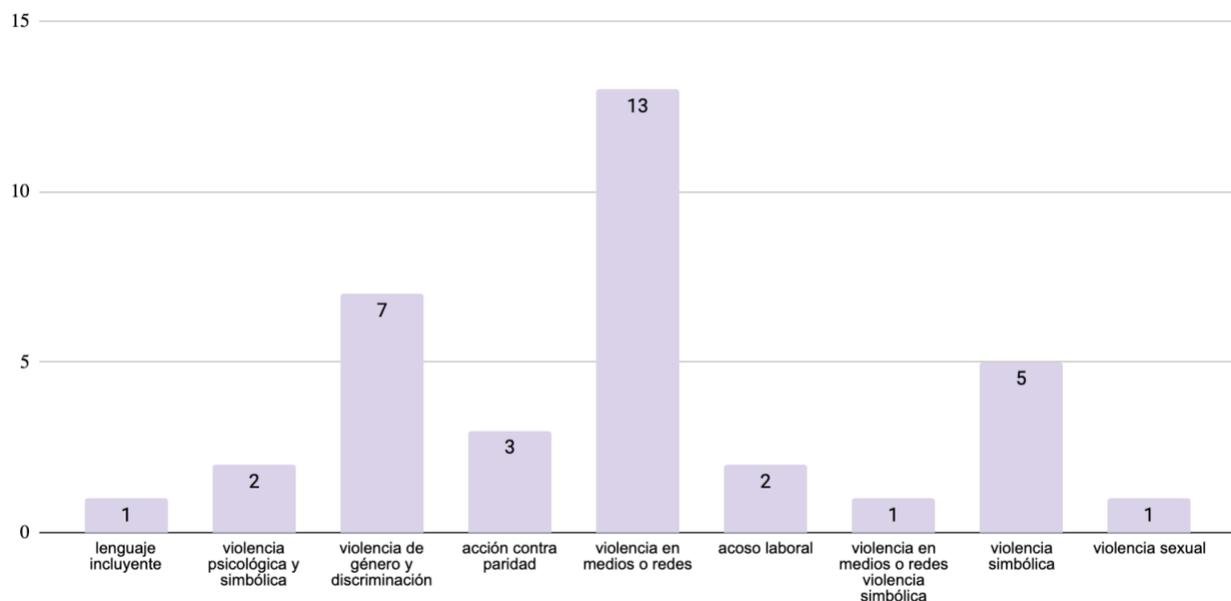
Como hemos reiterado este estudio comprende sentencias anteriores a las reformas de 2020, en que las sentencias estaban enfocadas a temas de paridad y sentencias que resultan del proceso electoral 2020-2021 en que se esperaría una mayor frecuencia de litigios sobre la existencia de VPMrG.

A partir de la introducción de definiciones legales claras sobre la violencia contra las mujeres y los diferentes tipos de violencia en la LGAMVLV el litigio ante los órganos del TEPJF empieza también empieza a mostrar nuevas tendencias.

Mientras que antes de 2020 el principal tema de las sentencias giraba en torno de acciones afirmativas como las cuotas de género -y en menor medida denuncias de violencia a través de medios de comunicación y redes sociales. En cambio, a partir de la reforma y bajo el contexto del proceso electoral 2020-2021 la violencia simbólica y psicológica a través de medios de comunicación y redes sociales como Facebook y Twitter como parte de las campañas electorales es mucho más frecuentemente llevada a Tribunales.



Recuento de Tipo de violencia o acciones contra la paridad posterior a la reforma de 2020 sobre VPMrG



Recuento de Tipo de violencia o acciones contra la paridad posterior a la reforma de 2020 sobre VPMrG

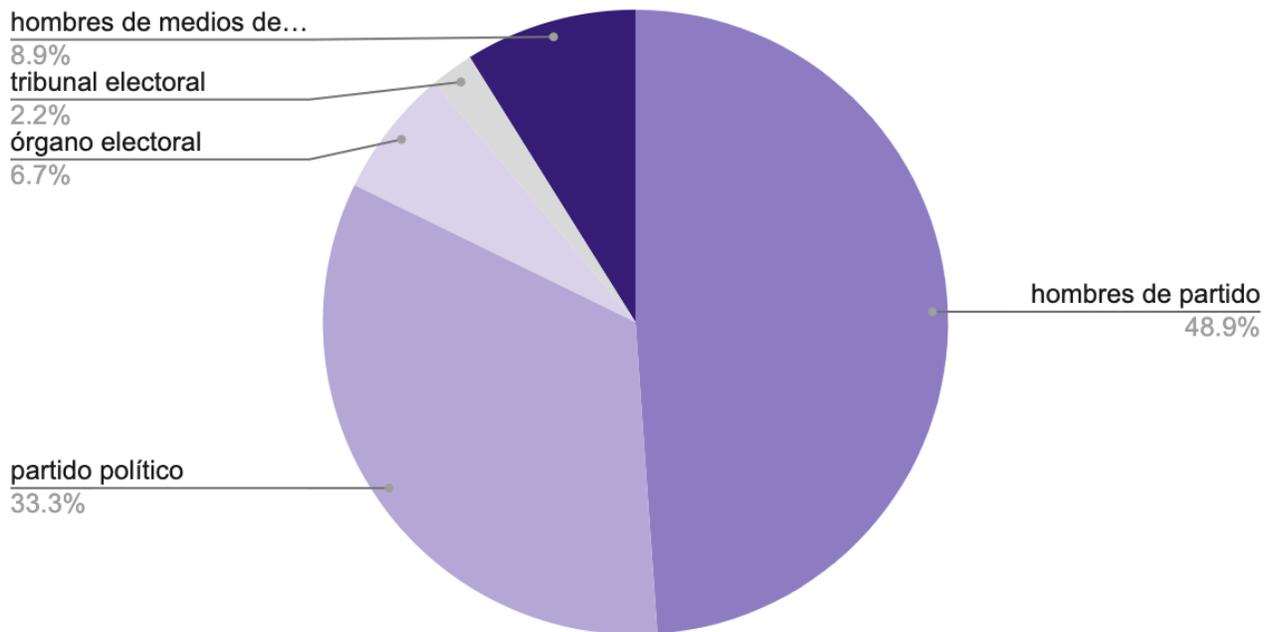
Parece que un incentivo importante introducido en las reformas de 2020 para incrementar la denuncia de este tipo de violencia se relaciona con las sanciones a quienes la ejercen, las cuales pueden implicar incluso la anulación de elecciones. En ese sentido, es importante que los órganos del TEPJF hagan efectivas estas sanciones, para visibilizar la condena a la violencia mediática durante campañas en contra de las mujeres por razón de género.

También es significativo que en ambos periodos la violencia que implica acoso laboral se ejerce contra las mujeres una vez que asumen su cargo por parte de sus colaboradores. Si bien el número de sentencias en los que se analiza acoso laboral representa un porcentaje mínimo es importante que se promueva la labor jurisdiccional del TEPJF en el sentido que la protección de derechos de las mujeres se extiende al ejercicio del cargo.

12. Hombres o partidos políticos en contra de acciones paritarias o sanciones en su contra por VPMrG

Para el análisis de las personas o instituciones que recurren a los órganos jurisdiccionales electorales identificamos que como personas físicas o instituciones, encontramos que son los partidos y hombres quienes de manera más frecuente activan el actuar jurisdiccional en las diferentes instancias que correspondan según el recurso o juicio de que se trate, ya sea porque están en desacuerdo con acciones a favor de la paridad o con sanciones que se les imponen resultado de ejercer presuntos actos de VPMrG. Bajo este contexto, la responsabilidad de las magistradas y magistrados es en efecto garantizar el acceso a la justicia tanto a hombres como mujeres, pero bajo los criterios que aseguren paridad, ejercicio de derechos políticos y vida libre de violencia en los espacios políticos a las mujeres.

Hombres o partidos políticos en contra de acciones paritarias o sanciones en su contra por VPMrG



13. Violencia mediática en campañas políticas

Como se vio anteriormente (Hallazgo 11), el proceso electoral 2020-2021 se caracterizó por una alta demanda de intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales para casos de violencia en medios de comunicación (ejercida por periodistas, titulares de los medios, difusión de campañas electorales) y en redes sociales (a través de mensajes emitidos por candidatos contrincantes o militantes de partidos).

Ahora bien, la difusión de mensajes discriminatorios basados en estereotipos de género, que afectan directamente a las mujeres que intentan ocupar cargos públicos generando en ellas violencia simbólica y psicológica, no es una cuestión que sea característica sólo del proceso electoral 2020-2021. La novedad es que ahora es posible imponer sanciones claras a los agresores como son multas a sus partidos, multas en lo personal, disculpas públicas, registro en el padrón de agresores (que en caso de reincidir quedan inhabilitados para participar en futuros procesos electorales) e incluso la anulación de elecciones.

Esto nos habla que las prácticas de violentar a mujeres en razón de género a través de medios de comunicación y redes sociales ha sido una constante, pero no existían incentivos para su denuncia. Ejemplo de ello es esta nota¹⁵ tomada en 2015 por la prensa que nos permitirá ejemplificar con mayor claridad la complejidad del fenómeno y que no llegó a ser materia de litigio:

¹⁵ Los ejemplos se tomaron del libro: CEAMEG. Violencia Política contra las Mujeres con elementos de Género: (2017); LXIII Legislatura

Aparecen mantas con mensajes misóginos en Hermosillo:

Aparecen mantas con las frases “las mujeres como las escopetas, cargadas y en el rincón” y “La panocha en las coyotas, No en el Palacio”. Estos mensajes aparecieron cerca de algunos espectaculares de la candidata del PRI; Claudia Pavlovich Arellano. En ellas se sugiere que Sonora no quiere una mujer gobernadora (30 abril 2015).

En este tipo de mensajes, sumamente misóginos y discriminatorios, es importante subrayar que la violencia política contra las mujeres es un asunto estructural, que se ejerce contra las mujeres, solo por el hecho de ser mujer, sin importar si la candidata contiene por un puesto a nivel local (es decir dentro de los ayuntamientos), en la dirigencia de un partido político, o bien para la gobernatura de una entidad federativa. Lo que implica que la violencia no es “privativa” de un espacio específico, aunque cada uno de los espacios políticos que ocupan las mujeres adoptan expresiones distintas de acuerdo al contexto en el que la violencia se presenta.

El nivel municipal es uno de los lugares donde encontramos una mayor incidencia de este fenómeno, y si bien es cierto que dentro de las comunidades indígenas existe una incidencia alta, esto tampoco es una regla. Las manifestaciones de VPMrG contra mujeres que ocupan cargos dentro de grandes ciudades (por ejemplo alcaldías de la CDMX) también son blanco de violencias: ataques cibernéticos, desprestigio en redes sociales, cuestionamiento de su rol como hijas, esposas, madres, etc.

Resultados de las sentencias

14. Tipos de Sanciones o resolutivos de las sentencias

En el caso de litigios sobre cuotas de género el resultado más frecuente es la modificación de listas de candidaturas de los partidos para la inclusión de mujeres o, en su caso, la confirmación de lineamientos para cumplir horizontal y verticalmente con las cuotas de género. Como se apuntó anteriormente (Hallazgo 10.), en el momento en que las autoridades electorales fueron contundentes con el cumplimiento de cuotas de género se emitieron diversas sentencias y constituyeron jurisprudencias congruentes con la obligatoriedad de la paridad.

En los procesos electorales más recientes, este tipo de litigios son menos frecuentes, pero también se observan criterios judiciales tendientes a sobreponer la “democracia” intrapartidaria sobre el derecho a la igualdad y el principio de paridad. Desde el comienzo del presente estudio hemos insistido que la democracia no lo es, sino se incluye a las mujeres.

Por su parte, en los litigios que versan sobre VPMrG, en términos generales, la sanción más común es la multa. Ahora bien, la novedad en las sentencias emitidas en el contexto de las elecciones más recientes es la forma de cuantificación que pretende ser significativa para individuos y partidos en proporción a sus capacidades económicas. También la disculpa pública y la obligación de capacitarse en temas de género comienzan a ser una constante en los casos en los que se acreditan ciertos tipos de violencia.

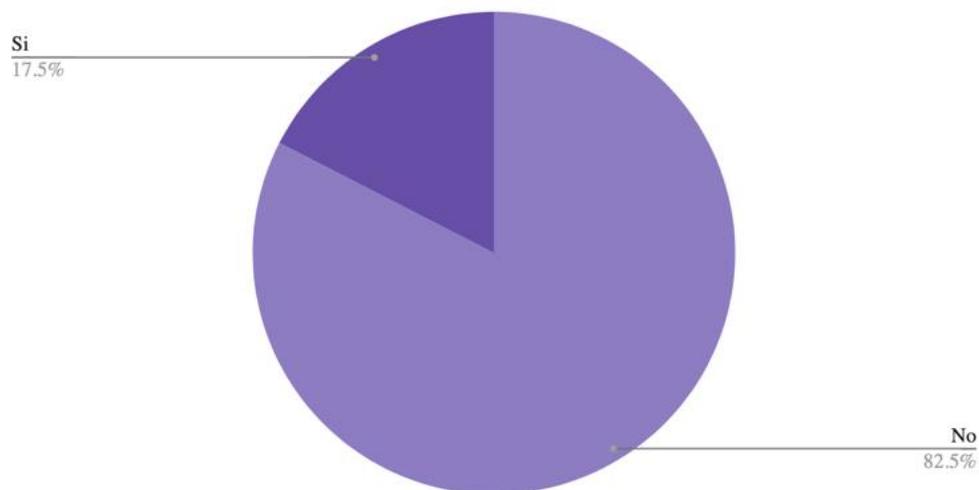
15. Vista a otras autoridades

Para la ejecución de las sentencias de los órganos del TEPJF es necesario que se dé vista a otras autoridades que hagan cumplir las determinaciones de las sentencias. En sólo 17.5% de los casos analizados se advierte esta remisión a actores externos,

siendo la autoridad más recurrente el Consejo General del entonces INE, y de forma ocasional a las siguientes:

- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
- Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación
- Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, actualmente Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
- Senado de la República,
- Contraloría interna del Tribunal Electoral de San Luis Potosí
- Órgano Interno de Control de la Cámara de Diputados,
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- CONAPRED
- INAI,
- Fiscalía General del Estado de Guerrero

Número de sentencias en la que se da vista a alguna autoridad para el cumplimiento de sanciones



En particular es de llamar la atención que en pocos casos en que la violencia también puede ser constitutiva de delitos, se da vista a las fiscalías federal y estatales. Esto nos habla de una comunicación poco eficiente entre el TEPJF y la FGR, antes PGR. Es de especial relevancia que las causas penales puedan nutrirse de los elementos que aporten los órganos electorales jurisdiccionales para iniciar la persecución penal. De la misma manera en que el TEPJF ejerce sus facultades para sancionar a los agresores de VPMrG en la esfera electoral, la Fiscalía tiene pendientes importantes en el ejercicio de la acción penal en delitos máxime en el ambiente actual, considerando que en el proceso electoral de 2020-2021 se registran por la consultora Etellekt 89 políticos asesinados, y en general 1,066 agresiones contra políticos que constituyen delitos (entre amenazas, homicidios, daños a la propiedad, privación ilegal de la libertad, atentados contra familiares o personal de campaña, entre otros), de los cuales 343 (63%) fueron en contra de mujeres.

VI. Mejores prácticas para juzgar en materia de violencia política en razón de género



Aplicación de test de VPGM

El 3 de agosto de 2018, la Sala Superior aprobó por unanimidad de votos la *jurisprudencia 21/2018 sobre Violencia Política de Género Elementos que la actualizan en el debate público* que comprende la aplicación de 5 elementos dentro del análisis de casos con el fin de acreditar la existencia de VPGM. Estos son los siguientes: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en

elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, permite acreditar la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Encontramos que en la sentencia SRE-PSC-0128-2021 de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de violencia política por razón de género, por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la candidata a diputada federal María Wendy Briceño Zuloaga se aplicaron los 5 elementos de la jurisprudencia 21/2018, cumpliendo con la obligación de la autoridad jurisdiccional a juzgar con perspectiva de género.

Esta sentencia narra los hechos de manera detallada y lineal, incluyendo información sobre los alegatos entre las partes, así como la aplicación del test de 5 elementos para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate público¹⁶ en dos bloques de diversas situaciones realizadas por los comunicadores de acuerdo al sentido de sus mensajes.

Se considera a la sentencia SRE-PSC-0128-2021 como una buena práctica ya que la aplicación de los 5 elementos marca la pauta para realizar un análisis exhaustivo de la situación de violencia y su contexto. Se advierte que la implementación de la jurisprudencia 21/2018 debe aplicarse en todos los casos en los que se denuncien situaciones de VPGM con el fin de implementar una herramienta para el análisis exhaustivo con perspectiva de género en todas las instancias competentes. De aplicarse, se podría observar un avance en cumplir con una justicia expedita dentro

¹⁶Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>

de un proceso electoral con tiempos acotados. Es decir, se debe promover la aplicación de los 5 elementos desde las primeras instancias para garantizar justicia pronta e intentar reducir los casos que se remiten a las primeras instancias por considerarse insuficientes los análisis con perspectiva de género.

Esquemas al inicio de cada sentencia

Al iniciar la búsqueda de sentencias referentes a casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, encontramos que la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña de la Sala Superior realiza esquemas descriptivos con la información más relevante y la resolución del caso. Esto facilitó la lectura y la selección de la muestra de sentencias a analizar en este proyecto.

Se considera un buen esfuerzo para facilitar la lectura y entendimiento de las sentencias. Finalmente, se sugiere que se adopten este tipo de herramientas para otorgar información accesible a aquellas personas interesadas en el estudio de sentencias. Es un paso hacia la construcción de una comunicación más efectiva con la ciudadanía.

Votos particulares

Se advierte que en las sentencias de violencia política en razón de género, es recurrente la presentación de votos particulares por parte de las magistradas y magistrados. En la mayoría de los casos, se exponen argumentaciones más exhaustivas sobre las resoluciones y que contravienen el sentido del voto de la mayoría de los plenos, o bien, refuerzan el sentido de la mayoría, aportando mayor análisis del contexto.

Tal es el caso de algunos de los votos de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello de la Sala Regional Especializada. Se destacan por las siguientes razones que consideramos buenas prácticas:

1) La exhaustividad del análisis sobre el contexto en que se ejercen las violencias contra las denunciadas. Tal es el caso de la sentencia SRE-PSC-0128-2021 donde desarrolla su propio análisis desahogando las diversas pruebas y argumenta incluyendo datos para dar contexto como estadísticas internacionales recopiladas por el movimiento #MeTooEnLaPolítica donde revelan que *“más del 80% de las mujeres pertenecientes a un parlamento habían sufrido actos de violencia, las amenazan de muerte, violación, golpizas o secuestros durante sus períodos legislativos”*; y nacionales publicadas por el en el documento *“Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales”*, que revela lo siguiente: *De cada 100 notas, 63 mensajes contenían violencia política contra las mujeres. La violencia en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, visibilización, denigración, ofensas y misoginia, 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas., 78 de cada 100 mensajes en las plataformas digitales y en la prensa incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados, 3 de cada 10 mensajes con roles estereotipados presentaron a las mujeres como objeto sexual, En 7 de cada 10 mensajes las candidatas sufrieron violencia política de género, mientras que 2 de esos mismos 10 los experimentaron mujeres en el desempeño de un cargo público y En redes sociales, usuarios y usuarias publicaron 48 de cada 100 mensajes con violencia política contra las mujeres”*¹⁷.

Bajo este supuesto se encontró otro voto particular de la misma Magistrada Gabriela Villafuerte Coello quien amplía el análisis del contexto de violencia al introducir la categoría de la pobreza como elemento discriminatorio, mismo que no fue planteado dentro del cuerpo de la sentencia votada por la mayoría del pleno en

¹⁷ Voto Particular de la Magistrada de la Sala Regional Especializada Gabriela Villafuerte Coello. Expediente: SRE-PSC-0128-2021

la cual se resolvió la inexistencia de discriminación en el siguiente diálogo por considerarse de carácter informativo en un spot del Partido del Trabajo:

Mujer embarazada:

Entonces, ¿qué va a ser, doctora?

Mujer con bata blanca:

Pues igual que ustedes... pobre.

Voz en off:

Durante años, desde antes que nacióramos, nuestro futuro ya estaba escrito.

En el PT seguimos luchando por un México donde existan más posibilidades.

Y donde todos podamos escribir nuestro propio futuro.

Hombre:

Tú, cuando seas grande, vas a ser lo que tú quieras.

Voz en off:

¡El PT está de tu lado!

Por mayoría de votos, el pleno de la Sala Regional Especializada resolvió que no se tratan de expresiones discriminatorias y se hace un llamamiento al Partido del Trabajo en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda por la frase "...Y donde todos podamos escribir nuestro propio futuro".

Por su parte, la Magistrada Gabriela Villafuerte señala en su voto particular que haciendo un análisis integral del material se revelan categorías sospechosas de discriminación por razones económicas y situaciones de desventaja en las personas que caracterizan a una mujer embarazada y a una médica. Advierte que se transmite un estereotipo y prejuicio cuya consecuencia es la estigmatización social de las personas en situación de pobreza. Incluso señala que el mensaje refleja violencia ginecológica u obstétrica, porque el maltrato que recibe la mujer embarazada por parte de la médica, esto resulta en un efecto revictimizante para todas aquellas mujeres que lo hayan padecido.

Por otro lado, Gire señala en “La Pieza Faltante: justicia reproductiva¹⁸” que las manifestaciones de la violencia obstétrica son físicas y psicológicas como el trato deshumanizado, la discriminación y las humillaciones. El 33.4% de las mujeres han sufrido violencia obstétrica por quienes las atendieron y de ese porcentaje, el 13.1% de las mujeres reportaron anticoncepción o esterilización forzada. Es relevante mencionar que la violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos.

Se considera que la existencia de votos particulares en la materia que nos ocupa permite analizar las decisiones que toman las juezas y jueces. En casos como el antes mencionado, se observa que se realizó un análisis más profundo de contextos de violencias en contra de las mujeres en razón de género tomando en cuenta los contextos que viven las mujeres en situación de pobreza , sumando la perspectiva de salud y maternidades. Esta materia requiere de un análisis de contexto más amplio y con apego a la perspectiva de género.

¹⁸ GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, La Pieza Faltante: justicia reproductiva” Consultable en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/JusticiaReproductiva-Violencia-Obste%CC%81trica.pdf>

2) Mensajes dirigidos en segunda persona hacia las mujeres que denuncian violencia política de género en su contra. En la misma sentencia antes referida (SRE-PSC-0128-2021) donde se acreditan los actos de violencia política en contra de una candidata a diputada federal, la Magistrada Gabriela Villafuerte emite un voto particular para reforzar su posición con respecto al importante paso que le merece el reconocimiento de la violencia que vivió en todos los casos que fueron denunciados, en donde sin embargo, se desestimó la acreditación de VPGM a uno de las tres personas denunciadas. Todo el voto particular se encuentra redactado en segunda persona, es decir, se dirige a la candidata a diputada federal María Wendy Briceño Zuloaga. Aquí un extracto de su voto particular:

“Para mí, es evidente que con estas pruebas que presentaste en tu calidad de entonces candidata a una diputación federal, se orquestó violencia política por razón de género de forma sistemática, que se esconde bajo el amparo de libertad expresión... Así, las pruebas nos dan un panorama del largo camino de violencia política que has vivido, en mi opinión, no hay duda que, todas las publicaciones, retuits, notas periodísticas, etc., que nos compartiste en esta queja fueron dirigidos a tu persona, buscaron degradarte y descalificarte con base en estereotipos de género; minimizando tu trabajo legislativo. Mi compromiso y obligación como jueza, desde esta trinchera y en este momento es darte certeza y reconocer

*que viviste violencia política por razón de género de manera sistemática.*¹⁹

Esta es una forma innovadora de interacción entre las mujeres que denuncian violencia política en razón de género en su contra y una jueza que emite un resolutive de su caso. Hablar así a las mujeres que acuden a las instituciones jurisdiccionales para hacer efectivos sus derechos políticos-electorales es una forma de comunicación que las hace protagonistas de la propia resolución de su caso.

Mucho se habla de la necesidad de impulsar un modelo de justicia abierta que acerque a la ciudadanía con las instituciones de justicia. El reto no es sólo que se conozcan las resoluciones sino los procesos por los cuales se toman las decisiones, las argumentaciones de las y los juzgadores e impulsar estrategias de comunicación centradas en impulsar una pedagogía jurídica. Sin duda todo lo anterior es relevante y necesario para que la ciudadanía en general comprenda la función de las instituciones jurisdiccionales en materia electoral y éstas rindan cuentas. Sin embargo, es fundamental resaltar dentro de este espacio de ciudadanía a las personas usuarias de este sistema de justicia electoral. Son éstas las que acuden a ellas como garantes de sus derechos políticos electorales.

Parece relevante que las y los jueces innoven en la forma en que se comunican con sus personas usuarias. En el contexto de este proyecto de análisis de sentencias, incluimos como buena práctica la forma en que la Magistrada Gabriela Villafuerte se dirige a las mujeres y explica de manera detallada su postura con respecto a su caso, en un contexto de alarmante aumento de la VPGM en procesos electorales. Según el INE, *“durante el proceso electoral local 2018-2019, la cifra de casos con violencia política contra las mujeres registrados superó en 40% a las denuncias que*

¹⁹ Expediente: SRE-PSC-0128-2021

se presentaron ante los Organismos Públicos Locales o la Junta Local del Instituto Nacional Electoral; en otras palabras, apenas 58 de cada 100 candidatas denuncian la violencia política en razón de género si se considera el universo de casos ocurridos durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.³⁷²⁰.

En este contexto, fomentar el acercamiento con las mujeres denunciantes y emitir un mensaje en lenguaje accesible y en clave ciudadana, acompaña de manera más determinante a las víctimas. Las sentencias y los votos particulares con instrumentos efectivos para modificar las narrativas que estigmatizan a las mujeres, por eso la importancia de incluir esta buena práctica.

Interés jurídico: Rebeca Maltos

En la sentencia SUP-JDC-0958-2021 la Sala Superior advierte que las ciudadanas Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California quienes presentaron una denuncia ante el Tribunal Electoral del Estado por una serie de comentarios que a su parecer son *“machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon previo a la toma de protesta y presentación como precandidato a la gubernatura”*, no requieren acrediten el interés jurídico para para promover un recurso en contra del precandidato.

Cabe mencionar que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California había determinado como improcedente la denuncia de las ciudadanas porque a su parecer no se les afectaron sus derechos político-electorales al no ser candidatas con los comentarios emitidos por el precandidato que fueron los siguientes: *“creo*

²⁰ Instituto Federal Electoral. Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el Proceso Electoral Local 2018-2019. Pg. 47 Consultable en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>

que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas.”

Esta decisión de la Sala Superior confirma dos cosas relevantes para la resolución de situaciones de VPGM: 1) La innecesaria acreditación del interés jurídico por parte de las mujeres que integran un observatorio electoral ciudadano, es decir, el interés de las denunciantes para defender derechos políticos-electorales de la colectividad; 2) reitera que en los casos de VPGM existen disposiciones especiales con las que cuentan las autoridades competentes para iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores que correspondan.

En su voto particular la Magistrada Janine Otalora Malassis advierte lo siguiente:

“coincido en que las promoventes, en su calidad de ciudadanas integrantes del observatorio electoral, tienen interés legítimo para promover el procedimiento especial sancionador, en el que denunciaron la existencia de posibles actos de violencia política en razón de género, derivado de diversos comentarios machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, puesto que, con independencia de que en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, las promoventes no tuvieran ningún cargo público de elección popular, ni registro alguno como aspirantes, precandidatas o candidatas de algún partido político en el proceso electoral del

Estado, tienen interés legítimo para defender los derechos político-electorales de la colectividad”²¹

Se considera buena práctica que las organizaciones observadoras y grupos de mujeres puedan interponer denuncias por situaciones de VPGM ante el contexto actual de violencia donde en muchos casos, las mujeres víctimas no denuncian las agresiones en su contra. Que la Sala Superior haya resuelto en este sentido fortalece la participación de los grupos de mujeres que observan, dan seguimiento y acompañan a mujeres que se enfrentan situaciones de VPGM.

Investigación: Lady Netflix

El partido Movimiento Ciudadano presentó una queja ante la Junta Local del INE del Estado, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, presidenta municipal de Aguascalientes por haber aparecido en la película “Se busca papá” disponible en Netflix aduciendo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, fraude a la ley respecto del modelo de comunicación política y contratación de propaganda en el extranjero. En diversos medios de comunicación y en redes sociales se desató una campaña con el hashtag #LadyNetflix en contra de la presidenta municipal, los cuales fueron presentados como prueba del denunciante.

Esta sentencia presenta una exhaustiva investigación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien como autoridad instructora cuenta con todas las facultades para solicitar la información que considere para esclarecer los hechos y dotar de los elementos suficientes a la Sala Regional Especializada para resolver el caso. Fueron requeridos a sesiones de

²¹ Voto particular de la Magistrada Janine Otalora Malassis en el expediente: SUP-JDC-0958-2021

alegatos la empresa de contenidos multimedia Netflix así como las empresas productoras de la película.

Se señala dentro de la argumentación de competencia del caso, que se trata de un recurso novedoso para estudio del procedimiento especial sancionador por implicar un contenido en una plataforma de entretenimiento con presencia nacional e impacto incluso en el extranjero, muy distinta a la modalidad de difusión tradicional.

Por lo anterior expuesto en el cuerpo de la sentencia, se intuye que fue de gran relevancia resolver el caso por tratarse de un contenido en Netflix que podría ser el primer caso de lo que pueda avecinarse en próximos procesos electorales con respecto a contenidos y difusión en campañas y que implica un reto al marco legal electoral, así como para las instituciones electorales y jurisdiccionales.

Fue evidente este interés por la cantidad de diligencias, alegatos e información que este caso generó aun cuando se resolvió el inexistente uso indebido de recursos públicos, el fraude de la ley respecto al modelo de comunicación política, por parte de la presidenta municipal. Se da al órgano interno de control del municipio para que sancione a la presidenta municipal por la promoción personalizada. No se responsabiliza a las productoras por el posicionamiento de la presidenta pero les solicita que editen la película y lleven a cabo todas las acciones que se requieran con Netflix para sustituir el contenido. Finalmente, se da vista a la Fiscalía Especial en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE; y a la CONAPRED.

Se considera una sentencia exhaustiva por haber llevado a cabo las comunicaciones y diligencias necesarias para integrar la información suficiente para la resolución de la Sala Regional Especializada. No obstante, en el voto particular parcial de la Magistrada Gabriela Villafuerte se señala lo siguiente con respecto al uso del hashtag #LadyNetflix que la presidenta municipal denunció como VPGM:

“Reflexión sobre uso misógino y sexista del hashtag #LadyNetflix. Estimo que era necesario hacer una reflexión sobre el uso misógino y sexista del hashtag #LadyNetflix, en medios periodísticos y un llamado para abatir cualquier tipo de etiqueta que violenta y denigra a las mujeres porque es momento que todas y todos expandamos mejores prácticas de inclusión y poner un alto a la violencia contra las mujeres, por ello, debió notificarse la sentencia a los medios periodísticos que publicaron las notas con esas etiqueta”²²

Se advierte que dentro de los resolutivos no se menciona ninguno con respecto al tema de VPGM que denuncia la presidenta municipal. La buena práctica que se rescata de esta sentencia, es la exhaustiva investigación y argumentación del caso en materia de contenidos en Netflix y comprobación del uso de recursos públicos por parte de la presidenta municipal. Se sugiere hacerla extensiva a los demás temas relacionados a VPGM, incluso, iniciar de oficio los procedimientos especiales sancionadores que correspondan para investigar ampliamente dichas situaciones.

²² Voto Particular Parcial de la Magistrada de la Sala Regional Especializada, Gabriela Villafuerte Coello. Expediente: SRE-PSC-0041-2021

Recomendaciones



Sobre “Amicus curiae”:

La comprensión y el debido asesoramiento de los integrantes del órgano jurisdiccional sobre el contexto histórico de la participación política de las mujeres y las nuevas disposiciones legales sobre la VPMrG resulta necesario. La figura del amicus curiae surge, por un lado, como un instrumento para generar una mejor toma de decisión judicial, es un auxilio para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o relativa al contexto fáctico que a juicio de los signantes debe atender la autoridad jurisdiccional. Por otro lado, implica una herramienta de participación de actores sociales pues aunque los argumentos y datos planteados en los amicus no son vinculantes, sí permiten que las personas hagan escuchar su opinión especializada sobre aspectos de interés y trascendencia del contexto de violencia que viven las mujeres en una lugar o tiempos determinados. Incluso valdría la pena considerar mecanismos para que el TEPJF promueva la presentación de amicus curiae en los casos relacionados con temas de

género. Esto permitiría acercar información de contexto -que como se observó en los hallazgos se ha desarrollado en muy pocos casos- por parte de organizaciones de sociedad civil, organismos internacionales, instituciones académicas y especialistas. Además de la participación activa de actores locales donde se está generando la violencia de género. Como idea de mecanismo proponemos que se notifique a un padrón de organizaciones e instituciones especializadas en temas de género inscritas con anterioridad sobre los casos que en esta materia se van listando para las Salas Regional Especializada y Superior.

Lenguaje accesible y formatos estandarizados

Una de las críticas históricas sobre el dictado de la justicia versa sobre el lenguaje complicado, redundante, ocioso y confuso para el ciudadano común. El uso de lenguaje jurídico especializado que requiere de conocimientos técnicos de derecho crea una barrera con la ciudadanía. Jueces y abogados se distancian del gran público y provocan en él incertidumbre, temor, confusión o falsas expectativas sobre su proceso, las instituciones y la justicia misma.

En ese sentido recomendamos retomar algunas de las buenas prácticas señaladas anteriormente como es la esquematización del recorrido procesal de los asuntos, la claridad y dirección del lenguaje a las personas que han de recibir justicia -en este caso las mujeres- los glosarios al inicio de las sentencias, la reproducción de las pruebas en el cuerpo de las sentencias, pero sobre todo se valora la brevedad, contundencia y a la vez descripciones que nos habaln claramente de los hechos en los que se desarrolla la violencia y su contexto.

En Estados Unidos, por ejemplo, el «Plain Language Movement», a partir del cual abogados, dependencias gubernamentales y algunas entidades como los bancos empezaron a seguir criterios para explicar de la forma más sencilla posible los

términos técnicos que utilizaban para que cualquier persona pudiera entenderlos. Desde entonces muchos otros países han comenzado a establecer lineamientos dentro de la administración pública para utilizar un lenguaje cercano a la gente, es decir, un lenguaje democrático, más sencillo y mejor entendido por el ciudadano común y así facilita su mejor comprensión y más impacto social.

Implementación a nivel local

Del análisis de sentencias, argumentos y razonamientos de los órganos electorales federales surge la preocupación por la falta de conocimiento y herramientas para la aplicación al caso concreto de las reformas del año 2020 sobre VPMrG. Es indispensable establecer medidas de implementación de las reformas para que los órganos locales electorales y jurisdiccionales puedan ser los mejores agentes de promoción y publicidad de los cambios legales del 2020. La apuesta y recomendación sería de reforzar la capacitación basada en casos prácticos y socialización de conceptos consagrados en la reciente reforma. El próximo año se tienen elecciones locales en Coahuila y Estado de México, así que sería interesante adelantarse en estos estados con estas recomendaciones.

Actuar de oficio y proactivamente

En otro orden de ideas, en distintos pronunciamientos por los órganos jurisdiccionales se perciben argumentos y fundamentos solo para cubrir formas legales, sin poner en la lupa el fondo de las controversias. Entender el contexto y circunstancias para el juzgador debe ir más allá que el simple y llano conocimiento y aplicación de la ley, por eso es importante que en uso de sus facultades legales los órganos jurisdiccionales actúen de oficio para allegarse de todos los datos e información que les permitan aplicar la norma en el caso concreto.

Responsabilizar de violencia mediática a las empresas proveedoras.

Es muy recomendable contar con estándares auditables para que las empresas que colaboran en campañas políticas cumplan con temas de violencia política de género.

En sentido amplio existen muchos actores en la organización de una elección. Un eslabón muy importante dentro de las campañas electorales son las empresas que ofrecen servicios de marketing político y publicidad gubernamental. Sin duda se ha avanzado en las sanciones a los medios de comunicación y/o comunicadores, así es necesario una responsiva de estas empresas para que conozcan el marco legal electoral sobre VPMrG. Aún así su ignorancia no los exenta del cumplimiento. Por lo que es importante que la autoridad electoral de la misma manera en que fiscaliza los recursos públicos que se destinan a este tipo de empresas, también sea diligente en advertirles y sancionar a las empresas sobre las sanciones a que se hacen acreedores por la producción de material que implique algún tipo de VPMrG.

Comunicación y coordinación con fiscalías: pocas vistas al MP

Para finalizar, se percibe en el cúmulo de sentencias la pasividad o inoperancia sobre la investigación de los delitos electorales. Se reconoce el esfuerzo fiscalizador y de organización de las elecciones por parte de los órganos electorales y jurisdiccionales tanto federal como locales, pero existe una alarmante preocupación sobre la falta de investigación de hechos que pueden constituir delitos electorales, como se vio en el Hallazgo 15 del presente estudio. Esta desconexión entre lo electoral y lo penal limita los alcances de la reforma en materia de VPMrG.

Es evidente que los juicios y el acceso a la justicia en materia electoral es más pronta y expedita que la justicia ordinaria penal. Sin duda, los tiempos burocráticos y legales son más tortuosos para las víctimas en el sistema penal. Pero se necesita generar una coordinación e interacción más activa sobre todo en los casos en los que se advierte peligro para las mujeres.

Registro en padrón de agresores como sanción en todos los casos en que hay VPMrG.

Esta consideración se explica por la necesidad de imponer una sanción pública y sus consecuencias legales actuales y se propone extender que todo aquel que resulte sentenciado, sin excepción se anote en este registro, y extender esta sanción a empresas privadas y/o instituciones públicas, quienes hayan sido sentenciadas por los órganos jurisdiccionales para restringir su capacidad como proveedores en campañas electorales.

Bibliografía

- Alanís María del Carmen: 2009. Intervención de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Coloquio La democracia en clave de género, Límites y alcances de la cuota de género en el proceso electoral 2008-2009, INMUJERES, IFE, México, D.F., 10 de agosto de 2009, versión electrónica.
- Bareiro Line e Isabel Torres; 2009. Igualdad para una democracia incluyente, IIDH, San José Costa Rica.
- Cerva, Daniela, Participación Política y Violencia de Género en México, revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Año LIX, num 222, Universidad Autónoma de México
- Cazarín Martínez María Angelica. Democracia, Género y Justicia Electoral . Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación (2011). Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral
- Fernández Poncela (1996) Participación Política: las mujeres en México al final del milenio. México, COLMEX.
- GIRE, Grupo de Información en Reproducción Elegida, La Pieza Faltante: justicia reproductiva” Consultable en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/JusticiaReproductiva-Violencia-Obste%CC%81trica.pdf>
- Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. México, D.F. OACNUDH, 2009. pág. 13 disponible en: <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/241109Reparaciones.pdf>
- CEAMEG. Violencia Política contra las Mujeres con elementos de Género: (2017); LXIII Legislatura
- Serret, Estela, “*Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*”, mecanoscrito, p. 1.

- Lamas, Marta, comp. 1996. *El género: la construcción social de la diferencia Sexual*. México, Miguel Ángel Porrúa- Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM (PUEG/UNAM)
- Fernández Poncela Ana María (1996) Participación Política, las mujeres en México al Final del Milenio. México, COLMEX.
- Fernández Poncela Ana María (2011) Las cuotas de género y la representación política femenina en México y America Latina. En: Revista Argumentos, México, UAM
- María Eugenia Rojas Valverde: *La Ley contra el Acoso y la Violencia Política de Género: Avances y desafíos*, La Paz, (2012). PNUD: Proyecto de Fortalecimiento Democrático.
- Peña Molina, Blanca Olivia (2003) ¿Igualdad o diferencia? Derechos políticos de las mujeres y cuota de género en México: estudio de caso de Baja California Sur. México, Plaza y Valdés.
- Peña Molina, Blanca Olivia (2014) La Paridad de género: eje de la reforma político electoral en México. Ponencia Congreso SOMME, Salamanca.
- Tello Sanchez Mabel: (2009) La Participación Política de las Mujeres en los Gobiernos Locales Latinoamericanos: Barreras y desafíos para una efectiva democracia de género. Diputación Barcelona; Centro Eurolatinoamericano de Formación Política y Ciudadanía
- Torres Falcón: El principio de igualdad y las acciones afirmativas: un análisis desde los derechos humanos
- PNUD, UNIFEM, Fondo España, *De la presencia a la paridad*, memoria de la Reunión de especialistas en Participación Política de las Mujeres, 14 y 15 de abril 2010.

POLÍ
TI
CO

B

b o r d e . m x